

II

EN TORNO A UNA NUEVA EDICION DEL FUERO REAL (*)

SUMARIO: 1. Una nueva edición del *Fuero Real*: criterios de la misma.—
2. Ediciones del *Fuero Real*.—3. Manuscritos del *Fuero Real* utilizados.—
4. Principales conclusiones del editor.—5. Arquetipo, original, copias.—
6. Aparición de leyes nuevas.—7. Principales características de la presente edición: dificultades surgidas a causa de frecuentes erratas.—8. El planteamiento del editor.—9. El título de los *rieptos*.—10 La regulación del diezmo.—11. El colofón del *Fuero Real*.—12. Datación, autoría y vigencia del *Fuero Real*.

1. Con una celeridad digna de encomio, que sólo encuentra explicación en el tipo de edición realizado, ve la luz pública el *Fuero Real*, tras la publicación en 1985 del *Espéculo*, la inacabada obra alfonsina, dentro de la empresa promovida por la *Fundación Sánchez Albornoz*, dirigida a publicar la obra legislativa de Alfonso X. Si la publicación de esta última obra citada se vio favorecida por la escasez de manuscritos, pues los cuatro conocidos pueden reducirse a uno solo, la abundancia de manuscritos del *Fuero Real* no ha impedido su pronta publicación, ya que, al encontrarse entre estos manuscritos el realizado en la cancillería alfonsina y enviado a Santo Domingo de la Calzada, es este texto el publicado, puesto que, como dice el editor, «en esta edición especialmente dirigida a los juristas e historiadores, queremos ofrecer el texto del *Fuero Real* en su forma más primitiva tal como se transcribió en la propia cancillería real de Alfonso X, y recoger en el aparato crítico sólo aquellas variantes de los códigos que afectan al sentido, modificando éste de alguna manera, o que constituyen sus omisiones más notables» (p. 10) y esto es así ya que «la reproducción exhaustiva de todas las variantes de los 41 testimonios manuscritos del *Fuero Real* son de un interés

* *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*. Edición y análisis crítico por Gonzalo Martínez Díez, con la colaboración de José Manuel Ruiz Asencio, César Hernández Alonso. Fundación Sánchez Albornoz. Avila, 1988, pp. 536.

incalculable para los filólogos y lingüistas del idioma castellano, y a ellos compete la realización de esa tarea que recoja desde las variantes meramente ortográficas hasta las modificaciones que puedan afectar al sentido» (p. 10). Así planteada la edición, el editor prescinde «no sólo de las variantes ortográficas, sino también de las modificaciones morfológicas de las palabras y de sus diversas formas gramaticales, como género, número y tiempos verbales, y de las alteraciones meramente estilísticas de una misma oración»; tampoco recogerá «simples transposiciones, errores materiales de los escribas carentes de sentido, reiteraciones u omisiones menores e intrascendentes, adiciones o perífrasis explicativas que nada añaden, ni sustituciones de unas partículas o de unos giros oracionales por otros». Omitirá «también el consignar los cambios de unas palabras por otras sinónimas que no van más allá de una actualización del lenguaje, como *pidiere* por *demandare*, *diga* por *razone*, *defender* por *responder*, *mudar* por *camiar*, *tirar* por *toller*, *dexar* por *desechar*, *manera* por *guisa*, etcétera» (p. 10).

No es necesario subrayar que muchos de estos cambios tienen una importancia evidente en un texto legal, que tendría que ser aplicado en los tribunales y es suficiente tener en cuenta los principios que rigen la interpretación de las leyes para darse cuenta de ello; el mismo editor reconoce además que «naturalmente (...) en esta selección de las variantes según su importancia cabe una cierta subjetividad, pero el escaso significado de las admitidas puede dar una exacta idea de la total irrelevancia de las desechadas» (p. 10).

Y esta subjetividad proclamada hace inservible en los casos conflictivos el examen de variantes. Recordaré lo que he escrito no hace mucho en torno al problema de la «hedad complida»: «Otra posible interpretación, que sólo podemos desechar hipotéticamente, deriva de la variada tradición textual de *FR* 1,11,7. Según García Gallo unos manuscritos señalan la mayoría a los catorce años que recoge el *Fuero Real* glosado por Díez de Montalvo, edad que parece haberse encontrado también en el texto del *Fuero Real* comentado por un jurista que tradicionalmente se ha identificado de forma errónea con Arias de Balboa, la edición de la *RAH* ofrece dieciséis años, sin que recoja variante alguna de los manuscritos utilizados, edad que aparece en la traducción portuguesa del *Fuero Real* y en el *Fuero de Briviesca*»¹.

El editor ofrece en el aparato crítico de su edición (p. 232),

1. Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *El privilegio general concedido a las Extremaduras en 1264 por Alfonso X*. Edición del ejemplar enviado a Peñafiel el 15 de abril de 1264, en *AHDE* 53 (1983), 468.

correspondiente a esta ley mencionada, únicamente una variante: el *ms. N⁸* ofrece quince años por dieciséis ².

Si uno tiene en cuenta las afirmaciones realizadas por el editor (p. 10 y 129), uno tendría que concluir que la mayoría de los manuscritos coinciden con el manuscrito enviado a Santo Domingo de la Calzada, manuscrito base de la presente edición, pero teniendo en cuenta que el aparato crítico que corresponde a FR. 2,12,3 no está exento de defectos, pues de un lado reseña manuscritos coincidentes con el editado y de otro reseña variantes de manuscritos que se separan del editado, pero no reseña todos los manuscritos, incluso alguno de ellos mencionados en el estudio, mientras reseña algún manuscrito que debemos considerar que no existe, pues no aparece recogida en parte alguna la sigla utilizada ³, no pueden desaparecer las dudas ante este magro aparato crítico de FR 1,11,7, pues al menos la edición de Montalvo de 1781, aunque no sea la de 1483, utilizada por el editor ⁴, ofrece la edad de catorce años.

2. Tras esta justificación de su subjetividad por parte del editor nos encontramos ya en el apartado segundo de su estudio, que se centra en un examen de las ediciones del *Fuero Real*. Si desde el punto de vista del número de las ediciones registradas dichas páginas (p. 12 ss.) no mejoran en grado apreciable las indicaciones ofrecidas por Craddock ⁵, pues apenas cita como novedad la edición de Valladolid de 1979, reimpresión de la edición de la RAH de 1836, y las dos recientes ediciones del texto portugués por Ferreira (p. 20), y quizá debiera añadirse a estos datos ofrecidos por el editor también la publicación en microfichas del manuscrito de la *Philadelphia Free Library* ⁶, sin embargo ofrecen mayores noticias, al indicar el editor las bibliotecas en las que se encuentran ejemplares de las ediciones antiguas. Es esta una tarea inacabable y únicamente como modesta contribución indicaré que un ejemplar de la edición de 1544 (cf. p. 16), probablemente realizada en Burgos, con fecha de 1544 tanto en la portada como en el colofón, se encuentra en la actual *Biblioteca Xeral* de San-

2. La edición de Montalvo publicada en 1781 ofrece catorce años, pero no he podido ver la edición primera, que utiliza el editor y de la cual no recoge variante alguna en esta ley.

3. Vid infra n. 29.

4. Así se fecha en la p. 132, pero cf. pp. 12-13 donde se fecha esta primera edición en 1480-1484.

5. Jerry R. CRADDOCK, *The Legislative Works of Alfonso X, el Sabio: a critical Bibliography* (London 1986), 61 ss.

6. *Fuero de Burgos. European MS 245 Philadelphia Free Library*, edited by Ivy A. Corfis (Madison 1987). Agradezco al prof. Petit una fotocopia de esta edición.

tiago⁷ y que un ejemplar de la edición de Salamanca de 1569, muy frecuente en las bibliotecas hispanas, como muestra el *etcétera* del editor (*cf.* p. 17) se encuentra también en la misma biblioteca⁸.

3. Dejando a un lado por el momento el apartado tercero del estudio, en el apartado cuarto (pp. 28 ss.) el editor señala los manuscritos identificados, mejorando la lista ofrecida por Craddock⁹; menciona así nueve manuscritos de la *Biblioteca Nacional* de Madrid, de los cuales Craddock no cita ni el N⁷ ni el N⁹, a los cuales puede añadirse aquél que se identifica con la letra I, que corresponde al antiguo manuscrito del Duque del Infantado, que actualmente se encuentra también en la mencionada *Biblioteca Nacional*, que haría así el número diez de los manuscritos conservados en la misma; de la *RAH* cita dos manuscritos (*mss. H*), el segundo de los cuales no aparece en Craddock, que tampoco cita un manuscrito de la *Biblioteca del Palacio Real* (*ms. R*); además menciona el editor un manuscrito de la *Real Academia de la Lengua* (*ms. L*), 10 manuscritos del *Monasterio de El Escorial* (*mss. E*), que en realidad se reducen a nueve manuscritos, pues en uno de ellos hay dos copias del *Fuero Real*, dos manuscritos de la Catedral de Toledo (*mss. T*), cinco manuscritos conservados en Salamanca en la *Biblioteca Universitaria*, de los cuales el segundo, el tercero y el quinto no aparecen mencionados en Craddock (*mss. S*), como tampoco un manuscrito de la Catedral de Tarazona (*ms. C*); finalmente menciona el editor igualmente otro manuscrito conservado en Perelada (*ms. P*) y tres conservados en América: New York, *Hispanic Society of America* (*ms. Y*), Filadelfia, *Free Library* (*ms. F*) y New York, H. P. Kraus (*ms. K*), manuscrito en venta, que no ha podido consultar el editor. Es decir, un total de treinta y cinco manuscritos que contienen treinta y seis copias del *Fuero Real*. Podemos, pues, para evitar confusiones, hablar, como hace el editor, de 36 manuscritos, aunque sean en realidad 35, pues en uno hay dos copias del *Fuero Real*.

A estos manuscritos añade el editor, además, la traducción portuguesa conservada en Lisboa, *Arquivo Nacional da Torre do Tombo* (*Ms. V¹*) y su copia manuscrita, mandada hacer por la *Real Academia de la Historia* y terminada en 1799 (*ms. V²*), esta última naturalmente no mencionada por Craddock, así como el manuscrito conservado en Briviesca, correspondiente al *Fuero de Briviesca*, refundición del *Fuero Real*, que evidentemente tampoco

7. Carmela OTERO TÚÑEZ, *Más libros y folletos de la Universidad Compostelana*, I (Santiago de Compostela, 1982), 64-65, núm. 84.

8. José María de BUSTAMANTE, *Catálogos de la Biblioteca Universitaria. II. Impresos del siglo XVI. Tomo Primero, 1500-1569* (Santiago, 1946), 398, núm. 1777.

9. CRADDOCK, *The Legislative*, cit., 26 ss.

menciona Craddock. Hay además tres fragmentos —lo que no supone que los manuscritos anteriores conserven todos ellos en su totalidad el *Fuero Real*, pues algunos de ellos aparecen mutilados en parte— uno conservado en Valladolid, en el *Archivo de la Real Chancillería (ms. Ch)*, no citado por Craddock; otro en Madrid, en el *Archivo de la Villa (ms. A)*; y otro, finalmente, tampoco citado por Craddock, en León, en el *Archivo Histórico Provincial (ms. G)*. A esta relación debe añadirse además la edición de Montalvo que testimonia, según el editor, otra copia, diferente a la conservada en los manuscritos. Dice el editor: «No tenemos razón alguna para pensar que Montalvo utilizara para su edición más de un manuscrito, y desde luego, lo que sí es cierto es que el códice que sirvió de base para la impresión ha desaparecido; la copia impresa puede hacer las veces de ese perdido manuscrito» (p. 22).

Hablando de los treinta y seis manuscritos castellanos citados en primer lugar, tras mencionar además los tres fragmentos ya mencionados igualmente, el editor afirma: «Además de estos 39 manuscritos, nos han llegado noticias de la posible existencia de dos más cuya localización no nos ha sido posible» (p. 22). También reconoce la posibilidad de que puedan encontrarse nuevos manuscritos, pues el mismo editor reconoce que tras cotejar cuarenta manuscritos, el prof. Craddock le dio noticias de un nuevo manuscrito, que se convertiría así en el cuarenta y uno, el *ms. BN. 7.798*, es decir, el N^o del editor (p. 9).

Teniendo presente estas circunstancias, el editor sin embargo considera que es ya hora de realizar la edición, elencando así, como hemos visto, cuarenta manuscritos, teniendo en cuenta la observación ya realizada e incluyendo dentro de los mismos la edición de Montalvo, más tres fragmentos, lo que hace un total de cuarenta y tres manuscritos frente a los veintinueve citados por Craddock, que pueden aumentarse a treinta y uno, pues uno de los manuscritos escurialenses citados por Craddock contiene dos copias del *Fuero Real* y la edición de Montalvo transmite, según el editor, una copia más y ha sido mencionada por Craddock dentro de las ediciones del *Fuero Real*.

Es necesario tener presente esta enumeración para poder salvar algunas ambigüedades existentes en el estudio del editor. Este afirma: «los manuscritos medievales del *Fuero Real* localizados en este momento alcanzan la cifra de 36 en lengua castellana, más dos en versión portuguesa, a los que hay que añadir tres importantes fragmentos. De todos ellos, con una única excepción, hemos podido obtener el correspondiente microfilm o, en su caso, fotocopia; en total son 41 testigos de la transmisión manuscrita del *Fuero Real*, a los que habría que añadir el texto impreso por Alfonso Díaz de

Montalvo, que utilizó para su edición otro códice, que no se corresponde con ninguno de los 41 conocidos» (p. 9), aclarándose en nota no contabilizarse «entre estos 36 manuscritos el códice que contiene el *Fuero de Briviesca*, por considerarlo obra diversa, aunque constituya una adaptación de *Fuero Real* en 1313, para la villa burebana por su señora, la infanta doña Blanca» (p. 9, n. 12).

La diferencia entre nuestro cálculo en base a los manuscritos enumerados por el editor (p. 28 ss.) y el ofrecido por el editor en esta página se encuentra en la exclusión del manuscrito que contiene el llamado *Fuero de Briviesca*; pero al hablar de manuscritos medievales, incluyendo, como hace el editor, dentro de estos manuscritos medievales también los pertenecientes a los primeros años del siglo XVI, alcanzando así los 41 testimonios del *Fuero Real* que menciona el editor, y no de copias medievales, el número de dos manuscritos portugueses debe rebajarse a uno ya que el segundo manuscrito es una copia terminada el 15 de julio de 1799 y, como indica el editor, «como copia que es del manuscrito anterior que se conserva en la Torre do Tombo, su valor queda totalmente eclipsado por el original» (p. 71). Tenemos por lo tanto cuarenta y un texto —cuarenta manuscritos, incluidos los tres fragmentos extensos, y la edición de Montalvo que se presupone que recoge una copia medieval— frente a los treinta y uno citados por Craddock, teniendo en cuenta las observaciones realizadas.

Ahora bien, dado que el editor, de un lado habla de 36 manuscritos medievales castellanos y de otro de cuarenta y dos testimonios del *Fuero Real*, aunque deban reducirse a cuarenta y uno, se entiende que hable de «36 códices medievales o de los primeros años del siglo XVI, sin contar fragmentos importantes de otros tres más» (p. 22), por excluir los dos testimonios portugueses, el manuscrito *B*, que tiene el *Fuero de Briviesca*, y la copia testimoniada por la edición de Montalvo (cf. p. 9) y añade: «de estos 36 manuscritos castellanos del *Fuero Real* hemos podido contar no sólo con la consulta y cotejo directo, sino también con la reproducción fotográfica de 35 de ellos», pues el editor no pudo utilizar el *ms. K*, que se encuentra en venta a la búsqueda de comprador (p. 23), porque al parecer el Estado español no se muestra muy interesado en la recuperación de este testimonio del pasado histórico-jurídico.

Sin embargo el editor, tras enumerar todos los manuscritos examinados, incluida la edición de Montalvo, afirma: «una vez presentados los 43 testigos de la tradición manuscrita del *Fuero Real*, que acabamos de reseñar, con sus variantes estructurales, cabe ya pasar al examen de conjunto de cada una de estas variantes para tratar de establecer algunos datos ciertos sobre la composición y forma primigenia del *Fuero Real*. Consideramos tan

sólo 41 testigos de la transmisión, pues no hemos podido examinar el códice K y el manuscrito V¹ es copia directa y moderna del V» (p. 78), pese a que en el momento de hacer la descripción de estos dos manuscritos que contienen una traducción al portugués del *Fuero Real*, hablaba del ms. V¹ y del ms. V² (vid. p. 70-71).

Tenemos, pues, que en el momento de enunciar los treinta y seis manuscritos medievales castellanos, utilizando aquí la denominación medieval en un sentido amplio, tal como hace el editor, abarcando a los testimonios de los primeros años del siglo XVI (cf. p. 22), prescindiendo de los tres fragmentos existentes, excluye el ms. B, por contener el *Fuero de Briviesca* (cf. p. 9, n. 12), pero ahora, al hablar de cuarenta y un manuscritos, excluyendo sólo el ms. V², por ser copia moderna del V¹, y el ms. K, por no haberlo consultado, incluye por lo tanto dentro de estos cuarenta y un manuscritos tanto el ms. V¹ como el ms. B y los tres fragmentos, así como la edición de Montalvo. Y si, como hemos visto, de los treinta y seis manuscritos ha excluido el ms. B, habla sin embargo de que «la reproducción exhaustiva de todas las variantes de los 41 testimonios manuscritos del *Fuero Real* son de un interés incalculable para los filólogos y lingüistas del idioma castellano» (p. 10), debe concluirse, pues, que ahora el editor ha excluido los dos manuscritos portugueses, por lo que necesariamente incluye también el ms. B, que excluía de los manuscritos que contenían el *Fuero Real* (p. 9 n. 12).

Ahora bien, si se pretende estudiar la estructura del *Fuero Real*, de los cuarenta y tres testimonios elencados deben eliminarse el ms. V², por las razones indicadas por el propio editor, y el ms. K, que no ha podido ser consultado, pero también el ms. B, por contener no el *Fuero Real* sino el *Fuero de Briviesca*, ya que en otro caso también podría preguntarse por qué no se recurre igualmente al *Fuero de Soria*, adaptación del *Fuero Real* en Soria.

Es claro que estas ausencias no deben contabilizarse en todas las ocasiones, ya que se sabe que el ms. K ha sido dirigido a Carrión de los Condes, por lo que cabe su cita en el momento de examinar a qué ciudad va dirigido cada manuscrito; además el ms. B, que contiene el *Fuero de Briviesca*, puede ser utilizado —prescindiendo de su empleo para confirmar lo establecido en base a los manuscritos del *Fuero Real*— en algunas ocasiones, ya que tiene el prólogo del *Fuero Real*, así como el colofón famoso. No hay razón, sin embargo, que justifique el empleo del ms. V², copia realizada en el siglo XVIII del ms. V¹. Ocasionalmente cae además el editor en la tentación de hablar de cuarenta y tres copias —cuarenta y un manuscritos, uno de los cuales tiene dos copias del *Fuero Real* y la edición de Montalvo—, por lo que es necesario tener presente que entre estos cuarenta y tres testimonios

hay uno que no se ha utilizado —el *ms. K*—, otro que no es medieval, asimilando a los medievles los pertenecientes a los primeros años del s. XVI, sino del siglo XVIII —el *ms. V²*—, otro que corresponde al *Fuero de Briviesca* —*ms. B*— y presuntamente otro que se conoce solamente a través de la edición de Montalvo. La mención de estos cuarenta y tres testimonios, por las razones indicadas, no siempre está justificada, pero es menos justificable la confusión que se introduce con la mención de las copias portuguesas, pues presentándolas como *ms. V¹* y *ms. V²* y rechazando el editor el empleo de éste, como hemos visto, a veces lo menciona (p. ej. p. 81), a veces habla del *ms. V* y del *ms. V¹* (p. ej. p. 78, 88) y otras del *ms. V* únicamente (p. ej. p. 79).

Así al hablar de la presencia o ausencia de *FR 1,5,1* señala el editor: «los 34 manuscritos que nos transmiten la ley 1,5,1 se dividen en dos grupos, numerosos los dos» y «son siete los códices mutilados en que falta esta 1,5,1» (p. 84); hay, pues, cuarenta y un testigos, pero sólo se menciona el *ms. V*, que debe identificarse con el *ms. V¹*, y falta el *ms. K*; incluye así entre estos manuscritos también el del *Fuero de Briviesca*; otro tanto sucede al hablar del lugar de aparición de los índices, donde expresamente se prescinde del *ms. V²* y no se menciona el *ms. K*, por lo que se incluye en la relación el *ms. B*, es decir el *Fuero de Briviesca* (p. 79).

Al hablar de la presencia o ausencia del prólogo el editor señala que «se encuentra en todos, absolutamente todos, los manuscritos del *Fuero Real* que no han sido mutilados de sus primeros folios: de los 43 testigos de la tradición manuscrita, 34 aparecen con sus inicios y por lo tanto con el prólogo de Alfonso X. Los códices mutilados en su comienzo son: *N²*, *N⁸*, *H¹*, *L*, *E⁶* y *C*, y por lo mismo privados violentamente de su prólogo; tampoco los tres fragmentos *Ch*, *D* y *G* incluyen en su corto texto el correspondiente prólogo» (p. 91; cf. p. 80); por lo tanto incorpora el editor el *Fuero de Briviesca* y el *ms. K*, del que dijo no poder «ofrecer la descripción o cotejo estructural de este manuscrito, ya que no hemos tenido acceso al mismo» (p. 70)¹⁰.

Hablando sin embargo del título «de los rieptos» tras señalar que en dos manuscritos aparece tras el colofón —*N⁹* y *E¹*— y en otros dos falta de forma total —*V¹* y *N¹*— mientras no cabe pronunciarse en un quinto, añade el editor: «Frente a estos cinco manuscritos, nada menos que 34 códices coinciden en ofrecerlo como título 21 del libro cuarto; variante de estos 34 códices serían el *I* y el *S⁴*, en que el título *de los rieptos* ocupa el lugar 22. No hemos tenido en cuenta ni la copia del siglo XVIII de la versión portuguesa, ni el códice neoyorquino *K*, que no hemos podido

10. CRADDOCK, *The Legislative*, cit., 31.

examinar, además, el fragmento G no afecta al título *de los rieptos*» (p. 88). De esta manera, si mis cálculos no son errados, se mencionan entre manuscritos utilizados y no utilizados cuarenta y dos. ¿Debe entenderse al contabilizarse el *ms. V¹* que el *ms. B*, es decir, el *Fuero de Briviesca* no se contabiliza? Recordemos, simplemente, que en la edición de Sanz García del *Fuero de Briviesca*, el título veintiuno del libro cuarto lo ocupa precisamente el título «de los rieptos». Una decisión sobre esta cuestión resulta más difícil dada la afirmación del editor¹¹.

Al hablar de los destinatarios del *Fuero Real* menciona el editor cuarenta y tres manuscritos, pues afirma: «el prólogo del *Fuero Real* (...) es parte integrante del *Fuero Real* que encontramos reiterado literalmente en 34 códices; los nueve códices que carecen de él es únicamente por hallarse mutilados en su principio o por tratarse de simples fragmentos, sin que nada nos autorice a pensar que pudo ser omitido en uno sólo de los manuscritos» (p. 80, cf. p. 91). Y dado que en el prólogo se puede encontrar el nombre de la ciudad a la que pudo ser enviado, afirma que en once manuscritos se menciona a Burgos (p. 80), mientras existen formulaciones genéricas, entre las que menciona las que aparecen en *V¹* y *V²* y también aquella que dice «En cuemo las villas de nuestro regno de Castiella», que aparece en el *ms. B* (p. 81), es decir, en el *Fuero de Briviesca*, pero al hablar de la concesión del *Fuero Real* a los distintos concejos, tras decir: «La mera conservación hasta nuestros días de 36 códices del *Fuero Real*, de tres fragmentos más y de la versión portuguesa, amén de la adaptación que representa el *Fuero de Briviesca* y del manuscrito utilizado por Montalvo, cuya existencia nos deja entrever el texto impreso, constituye el mejor testimonio de la amplia difusión alcanzada por este texto legal» (p. 107), afirma: «ya en los mismos manuscritos encontramos como destinatarios específicos del *Fuero Real* a la ciudad de Burgos en 12 códices» (p. 107), aclarando que «de los 12 códices con *explicit* que datan la expedición del ejemplar por la chancillería regia, Burgos aparece en cuatro ejemplares: en el fuero de Briviesca, en P y S¹, fechados el 18 de julio de 1255, y en otro del 25 de agosto de 1255» (p. 107).

De esta manera el *Fuero de Briviesca* parece recoger dos menciones diferentes: una donde se alude a su entrega a todo el reino de Castilla y otra donde se anuncia su envío a Burgos. Y esto es así porque el editor mezcla noticias diferentes. En la nota que da cuenta de la concesión de este fuero se dice: «Este es el libro del Fuero que la Infanta doña Blanca fija del muy noble Rey don Alfonso de Portugal; e nieta del muy noble Rey don Alfonso de

11. Vid. infra

Castiella, Señora de las Huelgas, e de la villa de Veruiesca: Otorgo a los moradores de Veruiesca que agora son e seran de aqui adelante por siempre jamas. Por razón que fasta aqui non auien fuero cierto. Et pidieronle mercet que les diese el fuero que ouo fecho e otorgado para todo el regno el dicho Rey don Alfonso de Castiella su auuelo. Et la Infanta por les facer mercet otorgoles et dioles esse Fuero. Et mandoles que desse Fuero usassen daqui adelante con algunas ciertas cosas queles puso e les añadió»¹². Tras esta nota viene el índice de títulos del libro primero y el prólogo que se encuentra en el *Fuero Real*, donde se dice: «entendiendo en cuemo las villas de nro regno de Castiella que non ouieran fuero fasta en el nuestro tiempo»¹³. Y este *Fuero de Briviesca* se cierra con el colofón ya mencionado, que aparece en algunos manuscritos del *Fuero Real*, aunque contenga algunas modificaciones: «Este es el libro del fuero que el Rey don Alfonso dió a la noble cibdat de Burgos. Et fué acabado en Valladolid por mandado del Rey, diez e ocho días de andados del mes de julio»¹⁴.

Aquí el editor mezcla, pues, dos noticias diferentes, tomadas de dos lugares distintos: el prólogo y el *explicit*. En el prólogo del *Fuero Real* se indicaba, tal como lo reproduce el *Fuero de Briviesca*, que este libro había sido dado a las villas de Castilla, pero en otros manuscritos se indicaba que había sido dirigido a Burgos; así pudo decirse en el siglo XIV en el colofón que se dió a Burgos; en el colofón que aparece en el *Fuero de Briviesca* se decía, como hemos visto, que este fuero se dió a Burgos y que se terminó el dieciocho de julio de 1255.

4. Antes de este apartado cuatro, dedicado a la enumeración de manuscritos manejados, y tras el apartado segundo, dedicado a la enumeración de ediciones, existe un apartado tercero, dedicado a la «Transmisión manuscrita y estructura del *Fuero Real*» (p. 22-27), donde el editor adelanta los resultados alcanzados tras el examen de la tradición manuscrita. Brevemente estos son los resultados alcanzados:

- a) El *Fuero Real* no tenía un título propio.
- b) El inicio del mismo era el índice del libro primero, ya que a cada libro precedía su índice.

12. Juan SANZ GARCÍA, *El Fuero de Verviesca y el Fuero Real* (Burgos, 1927), 74.

13. SANZ GARCÍA, *El Fuero* .., cit., 75.

14. SANZ GARCÍA, *El Fuero*.., cit., 398-399; los copistas, como ha sucedido en la actualidad, han caído en la tentación de identificar la fecha de terminación y autenticación de la copia con la fecha de terminación del *Fuero Real*.

c) Tras este índice del libro primero aparecía el prólogo, en el cual o se indicaba la ciudad concreta a la que iba dirigido o una fórmula de carácter general.

d) Tras el prólogo se inicia ya el texto del libro primero. No están numerados los títulos, pero tienen su epígrafe correspondiente.

e) Dentro de cada título aparecen las leyes, sin numeración ni epígrafes, por lo que sólo el punto y aparte separa una de otra, facilitando así las equivocaciones en las divisiones.

f) Tras la última ley del primer libro aparece el índice del libro segundo y así en los otros libros.

g) «El texto que nos ofrecen los 35 manuscritos castellanos del Fuero Real es un texto prácticamente coincidente, que no va más allá en sus variantes de lo meramente lingüístico y con muy escasas omisiones y contadísimas adiciones». Las variantes más destacadas consisten en unir al principio los cuatro índices de títulos de los cuatro libros, así como numerarlos, numerar las leyes y dotarlas de la indicación de ley, con o sin numeración, y a veces dotarlas de sumarios en seis o siete códigos.

h) Pese a las variantes en las divisiones en las leyes mencionadas, cabe descubrir la primitiva división, que salvo en una ocasión, es la ofrecida por el *ms.* publicado por la *RAH*: la excepción es que la ley *FR* 1,5,3 de esta edición es el fragmento final de *FR* 1,5,2, por lo que este título sólo tenía siete leyes.

i) *FR*. 1,5,4 en la edición citada de la *RAH*, en realidad *FR* 1, 5,3, es una pieza adventicia; la mayoría de los manuscritos la tienen en *FR* 1,5,3; cuatro la han omitido y uno la coloca como *FR* 1,2,2. «Dada la abrumadora mayoría de códigos que la han recibido como ley 1,5,3 como tal la acogemos también nosotros al estructurar las leyes en cada título».

j) La segunda pieza adventicia es el «título de los rieptos». Casi todos los *mss.* lo tienen como *FR* 4,21, pues los dos manuscritos que lo colocan al final —*N*⁹ y *E*¹— el manuscrito editado por la *RAH*, donde aparece como título 25— lo colocan tras el colofón, mientras dos —*N*¹ y *V*¹⁵— lo omiten y tres —*I*, *E*⁸ y *S*⁴— lo desordenan y lo colocan como *tít.* 22 ó 23; se edita como título *FR* 4,21.

k) Otras diferencias son: dos redacciones —una breve, en 13 manuscritos, y otra extensa, en 20 manuscritos— para *FR* 1,5,1; en otro manuscrito aparecen ambas redacciones; se editan ambas redacciones.

15. He corregido lo impreso en p. 26. donde se menciona el *ms.* *E*⁴, cuando debía mencionarse el *ms.* *N*¹. Vid. *infra*.

l) La estructura originaria del *Fuero Real* coincide por lo tanto en su división con la edición de la *RAH*, teniendo la precaución de unir en una sola ley *FR* 1,5,2 y 1,5,3 de la edición de la *RAH* y corregir en las leyes siguientes la numeración, transfiriéndose además *FR* 4,25 a *FR* 4,21 y corrigiéndose en consecuencia la numeración de los títulos posteriores. De esta manera, dando los totales, el libro primero tenía doce títulos con un total de 70 leyes, el segundo, quince títulos con un total de 97 leyes; el tercero veinte títulos con un total de 190 leyes y el cuarto y último 25 títulos con un total de 193 leyes.

El adelantamiento de estas conclusiones así sintetizadas las justifica de la siguiente manera el editor: «Hemos adelantado aquí la presentación de la estructura del *Fuero Real* porque al describir cada uno de los manuscritos y fragmentos que se han conservado no queremos limitarnos a su descripción codicológica, sino que pretendemos ofrecer las variantes estructurales propias de cada uno de ellos, con referencia a esa estructura y distribución de las leyes en cada título» (p. 27), pero también adelanta, en definitiva, los resultados obtenidos en el apartado 5, donde se exponen «algunas variantes estructurales», que en definitiva se reducen a la «titulación o nombre del *Fuero Real*» (p. 78 ss.), «índices iniciales y sumarios de las leyes» (p. 79-80), «destinatarios del *Fuero Real*» (p. 80-81), «*explicit* o colofón» (p. 82-83), «las dos formulaciones de la ley 1,5,1» (p. 84); «la ley 1,5,3» (p. 84-86); «las iglesias juraderas» (p. 86-87), «la ley 4,8,3» (p. 88); «el título de los *rieptos*» (p. 88-90).

Desde este punto de vista podemos analizar las conclusiones y el contenido de este apartado quinto, de forma global, sin hacer un seguimiento de cada una de estas divisiones internas, pues, en definitiva, todas estas variantes o no las resuelve el editor o las resuelve invocando errores de los copistas o las resuelve afirmando que encuentran su origen en la propia chancillería real, donde existían manuscritos, que servían de modelo, que respondían a formas distintas. Como afirma, hablando de las dos formulaciones de *FR*. 1,5,1: «Todo concluye a hacernos pensar que ambas fórmulas se encontraban en el arquetipo o arquetipos utilizados en la chancillería real y que los escribas utilizaban ya una, ya otra de las formulaciones que tenían delante» (p. 84), solución que se aplica en el campo de los índices iniciales (p. 79-80), ante el problema de la ley 4,8,3 (p. 88), para el título «de los *rieptos*» (p. 90) e incluso para *FR* 1,5,3, pues, refiriéndose a estas dos últimas piezas adventicias, dice el editor: «Estas variantes estructurales no se las atribuimos todas a los copistas de los códices actuales, sino a los notarios de la chancillería que siguieron crite-

rios diversos a la hora de incorporar las dos piezas adventicias que figuraban, sin duda, en pergaminos o cuadernillos suplementarios al código o códigos arquetipos» (p. 24).

Ahora bien, antes de examinar este planteamiento, parece oportuno realizar, aunque sea de forma abstracta, algunas consideraciones previas.

5. Sin pretender entrar aquí a plantear todos los problemas que surgen en el estudio de los documentos y mucho menos entrar en el mundo confuso de los arquetipos¹⁶, parece oportuno, sin embargo, mencionar algunas afirmaciones de los estudiosos y así conviene rescatar aquella triple distinción establecida entre minuta, original y copia. «La *minuta* puede considerarse un esbozo, más o menos desarrollado, de la redacción definitiva: representa la fase inmediatamente próxima a lo que podremos llamar el momento creativo, aún más se identifica con el mismo, pero no reviste por norma carácter jurídico alguno. El *original* es, por el contrario, el documento completo salido directamente del oficio de la cancillería o de las manos del rogatorio y que nos llegó en la forma y en la materia genuinas con las cuales fue expedido: constituye por lo tanto la base más segura para la crítica diplomática. La *copia*, por último, es una transcripción más o menos inmediata del original, pudiendo ser representada o por un apógrafo del mismo (copia directa) o por un anillo que desciende de la cabeza de la familia a través de una cadena de intermediarios (copias de copias, etc.)¹⁷.

Es suficiente añadir que a veces los originales son más de uno «(cuando los destinatarios sean más de uno, o por razones de oportunidad, o en las cartas relativas a actos de obligación recíproca)»¹⁸ y normalmente otro tanto sucede con las copias, que pueden distinguirse en auténticas, imitativas y simples. De estas tres nos interesa especialmente el primer tipo: «copia auténtica es aquella que ha recibido la autenticación o en cancillería o por obra de un escritor legalmente investido de poder certificante (notario, *tabelliones*, etc.)»¹⁹.

16. Así lo destacaba en su tesis doctoral Encarnación Ricart Martí. Vid. ahora Encarnación RICART MARTÍ, *La tradición manuscrita del Digesto en el Occidente medieval, a través del estudio de las variantes textuales*, en *AHDE* 57 (1957), 5 ss.; me interesa destacar p. 26, n. 28, donde recoge la historia de la formación y consolidación del concepto de arquetipo en Lachmann y sus seguidores, ya que su origen se encuentra en la edición de obras literarias, que presentan otros problemas muy diferentes a los ofrecidos por una ley que se mantiene vigente.

17. A. PRATESI, *Genesi e forme del documento medievale* (Roma, 1979), 95-96.

18. PRATESI, *Genesi*, cit., 96.

19. PRATESI, *Genesi*, cit., 96.

Sólo nos interesa ahora completar estas noticias con otras, que muestran el camino a través del cual una minuta se convierte en un original. «La minuta, revisada y corregida a veces —pero excepcionalmente— por la misma autoridad emanante, ordinariamente por un oficial encargado de ello, venía pues copiada en copia en limpio (*in grossam litteram*) por un escritor que en las grandes cancillerías pertenecía a categoría diversa de los minutantes o *dictatores*, aquella precisamente de los *grossatores*. Como la minuta debía tener en cuenta las características *internas* del particular tipo de documento, según la praxis específica de la cancillería en la que se redacta, así la copia en limpio (y esto es el verdadero original) debía conformarse a particulares características externas: el respeto de las unas y de las otras ofrecía garantía, como se verá a continuación, para la genuinidad del documento»²⁰.

Si dejamos a un lado el problema del registro, sin mayor importancia para lo que queremos exponer, aunque pueda servir de comparación para ciertas afirmaciones que haremos a continuación, es necesario recordar aquí que «un acto del que no se podía en modo alguno prescindir era, al contrario, aquel de la *roboratio*, o sea de la convalidación del documento realizado con sistemas diversos en las diferentes cancillerías; los más frecuentes (a veces sumados el uno al otro) son: la intervención del autor que suscribe el documento o coloca un signo particular; la *recognitio* cancelleresca, o sea la atestación que, sobre todo cuando falta la presencia personal del soberano, viene dada por el más alto funcionario de la cancillería o por un delegado suyo acerca de la perfecta correspondencia entre la voluntad soberana y el documento; las subscripciones de los testimonios cuando su presencia concurra a la solemnidad del documento mismo; la figuración de signos particulares («monograma, *rota*, etc.); la aposición del sello (...)»²¹. Si prescindimos también de la intervención de un tasador podemos fijarnos ahora en el momento final: «El momento conclusivo estaba representado por la expedición, a la cual proveían de norma otros oficiales todavía, o a través de correos o mediante la entrega personal al destinatario o a su procurador»²².

Si tenemos en cuenta estas distintas calificaciones podemos ya aludir aquí a algunos problemas que plantean los textos legales extensos, los libros de leyes, en especial en el momento de su edición.

No cabe la menor duda de que el *Fuero Real*, como cualquiera de las otras obras legislativas alfonsinas, tuvo que tener borra-

20. PRATESI, *Genesi...*, cit., 40-41.

21. PRATESI, *Genesi...*, cit., 41-42.

22. PRATESI, *Genesi...*, cit., 42.

dores antes de su redacción definitiva; si calificamos de minutas estos borradores y prescindimos de hipotetizar el número de borradores que efectivamente se redactaron, es lógico pensar que en un momento determinado una de estas minutas alcanzó el consentimiento regio y debió realizarse una copia en limpio de la misma; pero para que esta minuta en limpio llegara a convertirse en original, tenía que ser necesariamente convalidada; esta convalidación podemos identificarla con la promulgación realizada por el monarca de aquella minuta en limpio como ley. Desde el punto de vista del *Fuero Real* esta promulgación se llevó a cabo en el prólogo del mismo, donde Alfonso X declara haber realizado aquel libro de leyes y manda que sea guardado pero probablemente se completó la misma por medio de aquella práctica, dirigida a mostrar su procedencia regia. Si prestamos atención al *Fuero Real*, esta atestación, al menos para las copias que tenían que ser enviadas a las distintas ciudades y villas, se parece mostrar en el año cuarto del reinado de Alfonso X por la firma de Millán López de Ayllón y el sello del rey, sin entrar ahora en el problema de qué tipo de sello sería el utilizado²³.

Finalmente quedaba todavía por resolver el problema de la publicación, que también parece realizarse en el caso del *Fuero Real* o bien mediante el simple envío a la ciudad correspondiente de un ejemplar autenticado y sellado de la obra, con la mención del nombre de la ciudad en el prólogo, o bien con el envío de una carta de privilegio, donde se anuncia a una ciudad concreta la remisión del libro sellado con el sello de plomo del monarca. Queda, sin embargo, por resolver, cuáles son las relaciones que deben establecerse entre estos ejemplares enviados a las distintas ciudades y villas y el ejemplar promulgado por el monarca.

Recordemos que, siguiendo la tradición visigoda, *FR* 1,6,5 ha establecido la obligación de aplicar en los tribunales de justicia exclusivamente el *Libro del Fuero*, es decir, el *Fuero Real*:

«Bien sofrimos et queremos que todo ome que sepa otras leyes por scer más entendidos los omes e más sabidores, mas non queremos que ninguno por ellas razone nin iudgue, mas todos los pleytos sean iudgados por las leyes deste libro que nos damos a nuestro pueblo e mandamos guardar. E si alguno aduxiere libro de otras leyes en iudizio pora razonar o pora iudgar por él, peche D sueldos al rey; pero si alguno razonare leyes que acuerden con las leyes desti libro e las aiude, puédalo fazer e non aya pena».

No hay en el *Fuero Real*, como tampoco existía en el *Liber*, una

23. Vid. infra.

formulación tan clara como la contenida en el *Commonitorium* del *Breviario*, donde se indicaba que el monarca enviaba a los distintos jueces un libro, conforme a aquel suscrito que quedaba en el tesoro regio, firmado por Aniano, mandando adjuntar su *commonitorium* a los libros enviados, a fin de que todos obedeciesen su mandato. Pero si no existe tal ley, es evidente que se está estableciendo la misma regulación: si el prólogo debe acompañar al *Fuero Real*, ya que en el mismo se manda que se aplique y si se impone a los jueces la obligación de aplicar este libro de leyes, era porque este libro había sido enviado por el monarca y reflejaba así el original, conservado en la corte del Rey. Es cierto que la lectura de *FR 7,1*, puede levantar alguna duda:

«Mandamos que quando los alcaldes fueren puestos iuren en el conceio que guarden los derechos del rey e del pueblo e de todos aquellos que a ssu iudiçio uinieren, e que iudguen por estas leyes que en este libro son escriptas e non por otras. E si pleyto acaecière que por este libro non se puede determinar, enuénlo dezir al rey que les delibre aquella ley por que iudguen e la ley que el rey diere métanla en este libro».

La ambigüedad de esta ley resalta con mayor fuerza, si recordamos una prescripción existente en *P. 1,1,19* (ed. *RAH*):

«Acaesciendo caso de que non haya ley en este libro porque sea menester de se facer de nuevo, debe ayuntar el rey homes sabidores et entendudos para escoger el derecho, porque se acuerde con ellos en qué manera deben ende facer ley, et desque acordado lo hobieren, hanlo de meter primeramente en su libro, et desi en todos los otros de su tierra sobre qué él ha poder et señorío».

Es decir, la cancillería regia tiene en su poder el original, según el cual se harían las copias que envió el rey por su tierra, donde se introducirá en primer lugar cualquier modificación que se llevase a cabo, que después debía introducirse en los otros ejemplares. Y precisamente por ello también había que acudir al monarca cuando se discutiese sobre la letra del libro (*P. 1,1,14*), tal como se resalta en el prólogo del *Espéculo*.

Tales afirmaciones no se encuentran claramente expresadas en el *Fuero Real*, pero pueden presuponerse sin mayores dificultades, aunque esto levantará algunos problemas. Tenemos ya la minuta en limpio convalidada, es decir, promulgada, y por lo tanto convertida en ley, que queda en poder del monarca, y a la que podemos llamar arquetipo, sea éste o no el modo de calificación de los entendidos. Dado el sistema de copia y la nece-

alidad de hacer muchas copias, es evidente que este texto —el arquetipo— no podría ser utilizado para realizar nuevas copias, sino que de modelo se utilizará la minuta en sucio o una copia, sea realizada sobre esa minuta, sea realizada sobre el arquetipo; este ejemplar podría dividirse por sus cuadernos, cada uno de los cuales podría ser copiado por un escriba diferente, con lo que se facilitaría el trabajo de copia; podemos, pues, llamar a este modelo, que servía para hacer sobre el mismo las copias, original, independientemente también del nombre empleado por los entendidos. Al ser el manuscrito del *Fuero Real* que se dice realmente enviado a Santo Domingo de la Calzada de una misma mano, debemos concluir que las copias del *Fuero Real* no se realizarían uniendo los diferentes cuadernos realizados por diferentes escribas, sino que todos los cuadernos del original pasarían sucesivamente por un mismo escriba, con lo que al mismo tiempo se tendrían tantas copias, hechas todas ellas por un mismo escriba, como cuadernos tenía el *Fuero Real*.

Con los datos ofrecidos por el editor no es posible concluir si este original que sirvió de modelo fue uno sólo o fueron varios, pero teniendo en cuenta que el manuscrito enviado a Santo Domingo de la Calzada «estuvo formado por 14 cuadernos, en su mayoría quiniones» (p. 137), podría concluirse que cada vez se podrían realizar catorce copias distintas del *Fuero Real*, aunque cada una de ellas por una misma mano; en este cálculo puede levantar alguna duda el hecho de que «dos cuadernos presentan la irregularidad de no ser quiniones: el tercero, que es sextión, y el duodécimo, que es quaternión» (p. 138), mientras «el último cuaderno, con el que terminó originariamente la obra, fue binión, cuatro folios» (p. 138).

Hay que precisar aquí, que este arquetipo sólo debió haber servido, en su caso, para realizar el original, que, dividido en cuadernos, servía para que se hiciesen copias, que serían autenticadas antes de su envío. No hay, sin embargo, razón alguna para afirmar que este original, para distinguirlo del arquetipo, fuese el único existente en la corte; el monarca, para acelerar su copia, pudo mandar sacar del arquetipo —o de la minuta en sucio o, incluso, utilizar la misma minuta en sucio— dos o más originales, que serían los empleados para realizar las copias, que tras su autenticación, serían enviadas a los distintos municipios. No tenemos datos, ni el editor nos los ofrece tampoco, que nos permitan concluir en favor de una u otra opción. Dado que ahora sólo nos planteamos teóricamente este problema, podemos concluir afirmando la existencia de un solo original, dado el número de escribas que presuponemos necesarios para hacer simultáneamente catorce copias, con lo que tendríamos que concluir inme-

diatamente que todas las copias se remontan necesariamente a ese original, aunque inmediatamente tendríamos que matizar esa conclusión, ya que la misma sólo sería válida para aquellos manuscritos que, tras ser convalidados por la cancellería, fueran enviados posteriormente a sus destinatarios; no hay razón alguna para pensar, como veremos, que todas las copias, sobre todo las más tardías, hayan tenido ese mismo origen, pues puede pensarse y debe pensarse que algunas copias hayan tenido como modelos otras copias.

Si tenemos presente *FR* 1,7,1 es evidente que el historiador del derecho no puede contentarse con la identificación de esos arquetipo y original originarios, que se conservaban en la corte del rey, pues, como la misma ley nos indica, estamos ante un cuerpo vivo, que podía perfeccionarse con el paso del tiempo, mediante la intervención del monarca, a instigación de los distintos jueces o en el ejercicio de su poder creador del derecho, para alcanzar un mayor perfeccionamiento de la obra realizada.

6.—La ley nos dice que las nuevas leyes debían ser introducidas en el texto del *Fuero Real*. Cabe preguntarse, sin embargo, teóricamente, si esa introducción debía hacerse *ratione materiae* o formar un apéndice. Si tenemos en cuenta las noticias ofrecidas por el editor en algunas ocasiones y en algunos manuscritos, esas leyes se introdujeron en sus *sedes materiae*, pero en otras ocasiones se incorporaron como apéndices a los distintos manuscritos. No intentaremos aquí identificar estas nuevas leyes, que el editor menciona al señalar las características de los distintos manuscritos (pp. 29, 32, 36, 43, 46, 56, 62, 65), aunque también las edita, pero no siempre, en el aparato crítico de su edición, ya que ocasionalmente el editor ha señalado que algún manuscrito ha incorporado como ley alguna perteneciente a las *Leyes Nuevas* (p. 32). Debemos, empero, llamar la atención sobre los distintos criterios utilizados por el editor, que no siempre parecen ser correctos.

La incorporación o no de algunas de estas leyes en el cuerpo de la edición depende de su presencia en todos o la mayoría de los manuscritos o sólo en algunos de ellos. Así, hablando del ms. N⁷ dice: «entre las leyes 1,7,3 y 1,7,4 interpola una ley nueva» (p. 36) y «se intercala entre la 4,20,7 y la 4,20,8 una breve ley: *Otrosi clerigo de orden sacra non puede acusar por si nin por otro*» (p. 36). Si acudimos a la edición, encontraremos que la ley interpolada en el mencionado libro primero aparece recogida en el aparato crítico, con la indicación «el código N⁷ añadió la siguiente ley, que es el último párrafo de la ley segunda de este título» (p. 205), con lo que parece desmentir que sea una ley nueva, ya que estamos simplemente o ante una equivocación en

la división de las leyes, por dividir *FR* 1,7,2 en dos o ante la repetición como una ley de un párrafo de una ley anterior, cuestión que con los datos ofrecidos por el aparato crítico no he sabido resolver, aunque recordemos que el editor ha señalado en el análisis de los manuscritos todas estas diferencias estructurales y ha hecho un cuadro de las mismas para no recargar el aparato crítico con estas noticias.

Con respecto a la segunda ley nueva indicada como propia del *ms. N⁷* encontramos en *FR*. 4,20,7 la siguiente nota, tras la reproducción de la ley en el aparato crítico: «*add. N.⁷ tomándolo de la ley 4,20,4 donde se repite este texto*» (p. 478) y en *FR* 4,20,4 vemos, incorporada entre paréntesis cuadrados en el cuerpo de la edición, la mencionada ley, con la indicación en el aparato crítico «*Otrossí clerigo-á querella add plur. cod.*» (p. 477).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el rey se reserva en el *Fuero Real* la facultad de dar nuevas leyes, que se deberán incorporar posteriormente, esta solución del editor no es la más adecuada, sea que concibamos el *Fuero Real* como una ley general para Castilla y Extremadura, sea que concibamos el *Fuero Real* como un fuero municipal. El único manuscrito que parece proceder de la propia cancillería alfonsina es el *ms E⁴*, texto que se edita; incluso en la portada interior que abre el cuerpo de la edición se indica: «*Fuero Real (según el ms. Esc. Z.III.16)*» (p. 181) y en el mismo no aparece este inciso en *FR* 4,20,4 ni tampoco aparece el mismo como ley suelta; tampoco tal inciso lo ofrecen todos los manuscritos, aunque sí la mayoría de los mismos, pues el editor utiliza la sigla *plur. cod.* para la mayor parte de los manuscritos, mientras reserva la sigla *plures cod.* para referirse a muchos códigos (p. 129); además el *ms. N⁷* ofrece este inciso como ley autónoma, ley breve dice el editor, aunque de sus datos no me sea posible deducir con seguridad si el *ms N⁷* ofrece también ésta su ley nueva como inciso de *FR* 4,20,4 o si la frase «*tomándolo de la ley 4,20,4*» quiere decir simplemente que, como muchos manuscritos ofrecen tal ley como inciso, el copista tomó este inciso de su modelo y lo transformó en una nueva ley. Teniendo presente estas dos circunstancias: un inciso que no aparece en todos los manuscritos y que en uno de ellos se ofrece como ley todo haría pensar en una adición —o bien de origen regio o bien de origen particular, que fue sin embargo asumida, hipótesis que no puede rechazarse— que se incorporó en un determinado momento, que no podemos precisar, en el texto del *Fuero Real*, como demostraría su inexistencia en el manuscrito más antiguo conocido, que ha sido autenticado en la misma cancillería alfonsina. El editor se ha limitado a fechar los manuscritos, pero sin establecer, por las razones que aduce,

ninguna relación entre los distintos manuscritos. Por esta razón, dado además que el editor no menciona ni los manuscritos que tienen este inciso, ni los manuscritos que carecen de él, parece deber concluirse que su incorporación al texto de la copia autenticada enviada a Santo Domingo de la Calzada no tiene ninguna razón de ser, ya que si no aparece en dicho texto es por no existir en aquel momento, como los insuficientes datos ofrecidos por el editor parecen mostrar. Y esta solución debiera ser la adoptada, si pensamos en el *Fuero Real* no ya como un derecho general, sino como un derecho municipal, pues entonces cualquier adición que se hiciera en una copia que se considera autenticada sería completamente arbitraria.

Estos datos parecen mostrar un cierto apresuramiento en el momento de realizar la edición, ya que las noticias ofrecidas sobre las calificadas de leyes nuevas, llevan a veces o a la conclusión que tal ley no es nueva, sino el resultado de una división que se considera equivocada del modelo o, cuando probablemente se trata de una ley nueva, a su conversión en un inciso de una ley existente, que no se duda en incorporar al cuerpo de la edición en el texto que se ofrece como el más auténtico conocido y que se hace remontar a la copia autenticada enviada por Alfonso X el día 25 de agosto de 1255 a Santo Domingo de la Calzada.

Al hablar del ms. S⁵ indica el editor: «el epígrafe del título ocho ofrece aquí el número XI, y tras él una ley que no se encuentra en el *Fuero Real*» (p. 65) y al hablar del ms. N⁴ dice: «en la 1,8,1 se registra una variante que modifica el modo de designar los escribanos» (p. 32). Si uno acude al aparato crítico de *FR. 1,8,1* encuentra que esta ley primera del ms. S⁵ es idéntica a la variante que modifica el modo de designar los escribanos del ms. N⁴; lo que ha ocurrido es que el ms. S⁵ ha dividido en dos *FR. 1,8,1*. ¿Y en qué consiste esta variante o ley nueva que no estaba en *Fuero Real*? Mientras en *FR. 1,8,1* la elección de los escribanos corresponde al rey o a quien él mandare, en esta variante la elección del escribano es municipal. Si recordamos los privilegios que se acompañan a veces al *Fuero Real* y las peticiones tardías que se hacen a Alfonso XI, comprenderemos que tal modificación no es arbitraria y que sería del máximo interés poder fijar la fecha de esta modificación y dónde se realizó.

No debemos olvidar que en algún manuscrito se han incorporado como leyes algunas procedentes de las *Leyes Nuevas* y que muchos de los manuscritos del *Fuero Real* van acompañados de las *Leyes Nuevas*²⁴ y de las *Leyes de Estilo*²⁵, las cuales na-

24. P. 32 (N³), p. 49 (E⁴), p. 50 (E⁵), pp. 52-53 (E⁷), p. 58 (T¹), p. 60 (S¹), p. 64 (S⁴), p. 68 (P).

25. P. 31 (N²), p. 44 (E¹), p. 47 (E³), p. 52 (E⁶), p. 55 (E⁹).

cieron íntimamente ligadas a la aplicación del *Fuero Real*, encontrando su fundamento en las leyes del *Fuero Real* que han quedado transcritas, que reservan al monarca la tarea de interpretar el derecho y de colmar las lagunas legales, para lo cual sus decisiones se incorporan como nuevas leyes al texto del *Fuero Real*.

Precisamente por todo ello creemos que las ofrecidas por el editor como leyes nuevas, si fuesen en realidad leyes nuevas, surgidas de esta intervención regia, sea que fuese por medio de la actividad personal del rey, sea por medio del tribunal de la Corte, como delegado del rey, forman parte del *Fuero Real*, aunque su aparición aislada en manuscritos aislados nos plantean nuevos problemas. De la misma manera que la actividad privada pudo recoger las colecciones que hoy conocemos con el nombre de *Leyes de Estilo* y de *Leyes Nuevas*, que han jugado en su tiempo un papel importante en la adecuación del *Fuero Real* a las necesidades de la práctica, pudo realizar la misma función en los mismos manuscritos del *Fuero Real*, aunque sin que pueda excluirse que tales incorporaciones de estas modificaciones en algunos de ellos tenga su origen o en la misma intervención regia o en la intervención de las autoridades municipales. Dar respuestas a estos interrogantes exige un mejor conocimiento de los manuscritos y de sus relaciones.

No debemos olvidar, además, sin entrar aquí en otros problemas, a tratar oportunamente en su lugar, que el *Fuero Real* adquiere un carácter nuevo, como consecuencia de dos momentos históricos importantes. Independientemente de su vigencia originaria, tras la decisión de 1274 en las Cortes de Zamora, el *Fuero Real* permaneció, de un lado, como fuero municipal, en aquellos municipios que lo decidieron conservar, o total o parcialmente—recuérdese el caso de Soria— y de otro lado como derecho de la Corte, puesto que perdió con el *Ordenamiento de Alcalá*, a partir del cual el *Fuero Real* quedó reducido a un fuero municipal privilegiado en cuanto a su prueba. Esta situación fue, sin embargo, transitoria, ya que a fines del siglo xv el *Fuero Real*, al menos de hecho, en un primer momento, se convierte en algunas de sus leyes en derecho general para todos los reinos que forman la corona de Castilla, al recibirse en las recopilaciones castellanas, comenzando por la de Montalvo, algunas de sus leyes²⁶.

Estas transformaciones tuvieron necesariamente que afectar a su situación, ya que tras 1274 su existencia, podía decirse, escapaba

26. Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del derecho. Una historia del Derecho español. Lecciones*, II (Barcelona, 1989. Reimpresión corregida), 659 ss.

a un control de la corte, como demuestra de un lado el *Fuero de Soria* y de otro el *Fuero de Briviesca*: podían utilizarse sus copias para construir un nuevo fuero o podían utilizarse fielmente sus copias, pero ahora era suficiente que un municipio pidiese a otro municipio una copia del *Fuero Real*, sin que hubiese necesidad de una intervención de la cancillería regia ni de su convalidación. Recuérdese que mientras Alfonso XI pretendió garantizar las copias de las *Partidas*, nada dijo sobre el *Fuero Real*. Quizá por ello también el texto de la edición del *Fuero Real* realizado por Montalvo pudo circular tranquilamente, mientras su edición de las *Partidas* planteó tantas quejas.

Es indudable que la lectura del estudio del editor parece mostrar una gran fijeza en el texto del *Fuero Real*, pero no puede negarse la existencia de alguna que otra novedad, sobre cuya inclusión o exclusión en el texto del *Fuero Real* no puede decidirse en base a un recuento de variantes, incluyendo aquellas adiciones o novedades que aparezcan en la mayoría o en muchos manuscritos o excluyendo aquellas otras que aparezcan en pocos manuscritos, ya que al ser novedades, precisamente, la fecha de la redacción de la copia juega un papel decisivo; y es la datación de la copia y no la datación del manuscrito el momento decisivo, ya que aquella es la que determina la incorporación de las novedades dentro del texto del *Fuero Real* y no como apéndice, sin prescindir además del hecho de que, sin conocer el origen de las distintas copias llegadas hasta nosotros, es difícil determinar los criterios que han impulsado a su realización, por lo que es posible que en época tardía se recurra a copiar un manuscrito muy antiguo, prescindiendo de otros donde se hayan incorporado novedades que circulan formando parte del *Fuero Real*.

El editor, al presentarnos el *ms. E¹⁰*, nos indica: «tras la ley 2,12,5 se inserta una larga ley nueva como última del título 2,12» (p. 56), pero al presentarnos el *ms. N¹* afirma: «el título 12 lo numerará como 11, añadiendo al final del mismo la ley 25 de las *Leyes Nuevas*, según la numeración de la edición de la Academia de la Historia» (p. 29); si uno acude a la edición podrá comprobar que ambos manuscritos coinciden en ofrecer la misma ley, que es *Leyes Nuevas* 25 (pp. 283-284). Ahora bien, el *ms. N¹* «en el título cinco intercala como leyes 4,5,4 a 4,5,10 seis capítulos de las *Leyes Nuevas* y una glosa que ya publicó Cerdá; a continuación la ley 4,5,4 será la ley 11 en el código y sucesivamente, aunque otra mano corrigió esta errónea numeración» (p. 29), pero esta adición no parece encontrarse en el *ms. E¹⁰* (p. 56); pero aquí no podemos acudir a la edición para confirmar estos datos, pues, salvo error, no se publican estas adiciones (vid. p. 422 ss.) ni tampoco se indican qué *Leyes Nuevas* se han incorporado.

Y esto nos lleva a otra consideración teórica. Hasta aquí presupongo teóricamente que el *Fuero Real* ha sido dado con carácter general —desde mi punto de vista ha sido dado con carácter general primero a Castilla y después a Extremadura—; se comprende así que el arquetipo permaneciese en la Corte del rey, mientras el original sirviese como modelo de los ejemplares enviados a las distintas ciudades. Esta situación cambia necesariamente, si el *Fuero Real* fue dado con carácter municipal, ya que entonces las copias autenticadas cambiarían de signo. Podemos seguir imaginando que existiese un arquetipo en la corte, que hubiese servido de modelo —aunque no sea necesario— al original que, dividido en sus cuadernos diferentes, servía de modelo a su vez para las copias autenticadas, enviadas a los distintos municipios; ahora bien, estas copias autenticadas, una vez enviadas a los distintos municipios, se convertían en el arquetipo de ese fuero municipal, ya que sobre el mismo necesariamente tendría que realizarse el original que, dividido en sus cuadernos, sirviese para realizar las copias que se utilizarían dentro de ese ámbito municipal, salvo que entendiéramos que la copia autenticada enviada al municipio y convertida en arquetipo sirviese al mismo tiempo como original, cosa muy improbable.

Hay más todavía. Si el arquetipo conservado en la corte o, para adherirnos a la forma de realizarse las diferentes copias, si el original conservado en la corte servía para realizar las diferentes copias que, una vez autenticadas, se convertían en arquetipos municipales, nada impediría pensar que se pudiesen llevar a cabo en las mismas variaciones sobre un mismo tema, es decir, que el monarca mandase introducir alguna modificación respecto del original de la Corte en la copia, cuando ésta tenía que ser enviada a un determinado municipio. Se comprende así que estas copias autenticadas enviadas a los diferentes municipios se convirtiesen en los arquetipos de esos fueros municipales así surgidos por la voluntad del rey, pero que el arquetipo conservado en la Corte no sirviese ya para controlar el texto de esos fueros municipales, ya que esta tarea la cumplía, en el ámbito municipal, la copia autenticada enviada al municipio, que se convertía así en el arquetipo municipal.

Este carácter municipal hipotéticamente reconocido al *Fuero Real* supondría igualmente que aquellas intervenciones regias, dirigidas a perfeccionar su texto, colmando las posibles lagunas o los lugares oscuros, tendrían un alcance igualmente municipal, de tal manera que las respuestas de los reyes serían respuestas dirigidas a jueces municipales concretos, que serían incorporadas en los textos del *Fuero Real* enviado a aquel municipio, de donde había surgido la pregunta, sin que se pueda pretender que aque-

lla aclaración, nacida con carácter municipal, necesariamente hubiese de alcanzar un carácter general, a través del envío por parte del rey de dicha aclaración a todos los municipios que tuviesen el *Fuero Real* como fuero municipal. Nadie puede negar que la voluntad del monarca no haya podido determinar que una aclaración enviada para un determinado municipio se convierta en una aclaración general a través de su envío a todos los municipios que han recibido el *Fuero Real* como fuero municipal, pero nadie podrá negar que si es posible que hubiera sucedido una tal cosa, sin embargo no tuvo por qué suceder necesariamente; es más, los sucesos contemplados en 1274 y en 1348, es decir, las Cortes de Zamora y el *Ordenamiento de Alcalá*, parecen más bien mostrar que, en todo caso, el desarrollo posterior del *Fuero Real* tuvo que hacerse municipalmente. Otra cosa es que sucediera así.

Esta posibilidad teórica tiene unas consecuencias prácticas muy importantes, al dificultar en grado sumo la recuperación del arquetipo originario, conservado en la Corte, ya que resulta más difícil determinar las adiciones que pueden deberse a la voluntad del monarca de aquéllas surgidas por otras razones, de la misma manera que resulta mucho más difícil, si no imposible, valorar las ausencias en un manuscrito concreto enviado a un determinado municipio, pues la ausencia de una ley o de un título entero no podría adscribirse sin más a un despiste del copista.

Puede afirmarse que tal posibilidad no es más que eso, una posibilidad teórica, pero entonces cabe precisar que las concesiones del *Fuero Real* realizadas por Alfonso X se presentan con características aparentemente diferentes. De un lado, para el año 1255, tenemos conocimiento de concesiones del *Fuero Real* a diversas ciudades, que, al parecer, se hacían por medio de la indicación de la ciudad en el prólogo del *Fuero Real*, mientras que durante el año 1256 conocemos una serie de cartas de privilegios, que continúan en los años siguientes con ritmo vario, en las que se concedía a diferentes ciudades el *Libro del Fuero*, es decir, el *Fuero Real*, acompañado de una serie de privilegios, que respondían a un formulario común, que sin embargo se vio alterado a lo largo de sus concesiones²⁷. Esta constatación pone de relieve que no podemos sin más decidir sobre el contenido de estas cartas de privilegio, porque podía variar su contenido de la concesión de una ciudad a otra. ¿Por qué hay que pensar entonces que las diferencias que pueden existir en el *Fuero Real* enviado a una ciudad con respecto a las de otro enviado a otra ciudad no son

27. Para estas concesiones, vid. Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero Real y Especulo*, en *AHDE* 52 (1982), 111 ss.; IGLESIA FERREIRÓS, *El privilegio*, cit. 455 ss.

resultado de la voluntad del monarca? ¿Por qué debemos entender que las variantes, incluso puramente léxicas, existentes entre la copia enviada a una ciudad y la enviada a otra se deben a decisiones o equivocaciones de los copistas, cuando su origen puede encontrarse en una decisión regia? Desde este planteamiento es evidente que no puede recuperarse el texto original del *Fuero Real* a partir de estas copias autenticadas, sino que al máximo podemos aspirar a recuperar el texto originario enviado a una determinada ciudad, que puede ser diferente del texto enviado a una ciudad diferente. Y esta situación se agrava ya que desde 1274 en adelante el *Fuero Real*, independientemente del alcance que hubiera tenido en origen, se convirtió en un fuero municipal vigente en aquellos municipios que lo habían reconocido como tal, aunque también se usara en la Corte en los casos de Corte. Y esta suerte del *Fuero Real* se mantuvo, acentuándose cada vez más su carácter municipal, en cuanto ordenamiento encerrado en un libro de fueros tras 1348, si bien, probablemente, su prueba privilegiada debió propiciar su conservación sin grandes modificaciones. Como hemos ya visto a partir del momento en que leyes suyas fueron incorporadas a las recopilaciones castellanas, éstas se convirtieron en una fuente del derecho general del reino²⁸.

7.—Si tenemos en cuenta, como telón de fondo, estas observaciones, podemos examinar ya algunas características de la presente edición del *Fuero Real*, si bien debe precisarse que la presencia de numerosas erratas de distinto tipo hace difícil, en algunas ocasiones, llegar a conclusiones válidas, máxime si se tienen en cuenta los límites queridos de esta edición, ya apuntados. Como simples testimonios de estas erratas recuérdese que el manuscrito E⁴, aquel que está en la base de esta edición, aparece fechado en su convalidación por el colofón que le acompaña el 25 de agosto de 1255 (pp. 49, 507), pero ocasionalmente el editor lo fecha el 18 de julio de 1255 (p. 92); que en el prólogo del ms. I «se hace referencia a la ciudad de Burgos: *Entendiendo que la mayor partida de nuestros regnos*» (p. 39), pero la misma frase transcripta pone de relieve la existencia de una errata como se demuestra por el hecho de ser elencado este manuscrito no entre los que mencionan en su prólogo a Burgos (p. 80), sino entre aquéllos que tienen una fórmula general (p. 81) y se confirma al examinarse las fechas de sus dataciones, pues no aparece entre aquellos datados el 18 de julio, sino entre los datados el 25 de agosto y enviados «a la mayor partida de nuestros rregnos» (p. 82), prescindiendo aquí de la distinta manera de transcribir; que cuando se habla de los manuscritos que omiten el título de los rieptos

28. Vid. supra, n. 26.

se menciona el *ms. E⁴* (p. 26), pero como muestra la edición (página 484). y demuestra la descripción del *ms. E⁴* (pp. 48-49) y del *ms. N¹* (p. 29) tiene que sustituirse tal mención por la del *ms. N¹*; que al elencar los textos portugueses del manuscrito medieval y su copia del siglo XVIII utiliza las siglas V¹ y V² (pp. 70-71), siglas que repite al elencar las utilizadas (p. 131), pero después frecuentemente habla exclusivamente del *ms. V* (vid., p. ej., p. 84) o de los *mss. V* y V¹ (cf., p. ej., p. 78); que la descripción inicial del título de los rieptos: «los dos manuscritos que transcriben este título al final del *Fuero Real*, los códices N⁹ y E¹, lo hacen después del colofón, y aunque otros dos lo omiten: el E⁴ y el V, los códices I, E⁸ y S⁴ lo desordenen y lo coloquen como título 22 ó 23 del cuarto libro, todos los demás manuscritos lo han acogido como título 21» (p. 26) no coincide exactamente, dejando a un lado la errata ya vista, con las afirmaciones recogidas más adelante, al hablar de este título: «Este título se omite absolutamente sólo en dos códices: N¹ y V; en otros dos también se emplaza fuera del texto del *Fuero Real*, esto es después del *explicit*, esto ocurre en el N⁹ y en el E¹; en el E⁸, no cabe pronunciarse, pues su final aparece un tanto truncado y manipulado. Frente a estos cinco manuscritos, nada menos que 34 códices coinciden en ofrecerlo como título 21 del libro cuarto; variante de estos 34 códices serían el I y el S⁴, en que el título *de los rieptos* ocupa el lugar 22» (p. 88). Estas erratas parecen haber llegado al mismo aparato crítico, aunque los criterios observados en el mismo (pp. 10, 129), que no siempre se cumplen, hacen difícil cualquier afirmación. Así, en el momento de editar la ley que contiene la mención de las iglesias juraderas (*FR 2,12,3*) parece intentarse recoger todas las variantes, pues incluso se indican los manuscritos que tienen Santa Gadea como el editado, e incluso se cita el mismo manuscrito editado en el aparato crítico, en la primera mención, y sin embargo falta mencionar el *ms. L*, que sin embargo aparece mencionado en el estudio (p. 87), para no mencionar el silencio en ambos lugares sobre, por ejemplo, el *ms. E⁸* o el E¹ que ofrecen variantes²⁹.

29. Según el aparato crítico de *FR.2,12,3* las variantes son las siguientes: Sancta Gadea: *ms. E⁴*, R, C, S¹, S² y F; San Ginés: *ms. N³*; San Iulian: *ms. E⁵*; sancta iglesia: *ms. N¹*; en egleſia: *ms. T¹*, V; en fulan lugar: *ms. E⁷*, P, S³, N⁴, N⁵, N⁶, N⁷, N⁸ y H²; en su lugar: *ms. E²*, E⁹, S⁵; en el lugar: *mss. E⁶*, N¹⁰; en su collaçion: *ms. T²*; *vacuums* *ms. N⁹*; es decir, menciona veintisiete manuscritos, entre ellos el que es objeto de la edición: el *ms. E⁴*; este número debe reducirse a 26 manuscritos, pues aparece mencionado uno, el *ms. N¹⁰*, que no existe, salvo que entendamos que faltando a sus criterios haya ofrecido aquí esa sigla al *ms. I*; sería una hipótesis que no puedo comprobar, por lo que prescindo de ella; si tenemos en cuenta que de los cuarenta y tres testimonios registrados, debe prescindirse de la copia moderna

Más grave sin embargo que estas erratas nos parecen otras que parecen reflejar una cierta contradicción entre lo afirmado en un lugar y lo dicho en otro. Así, al sintetizar los resultados, afirmaba el editor que originariamente el índice de los títulos de cada libro acompañaba a su respectivo libro, pues decía: «la numeración de los títulos o el traslado al comienzo del libro del índice de los cuatro libros no lo juzgamos original sino manipulación de los copistas posteriores» (p. 24), mientras al tratar de los índices iniciales afirma: «Creemos que en la chancillería real se expedían códigos en los que alternaba la doble forma: índices iniciales ante cada libro, como el otorgado a Santo Domingo de la Calzada y seis códigos más, y reunión de los índices de los cuatro libros al comienzo del *Fuero Real*, estructura atestiguada en 20 manuscritos con toda seguridad y en otros seis más con casi la misma seguridad» (pp. 79-80).

También parece existir una cierta contradicción entre su afirmación: «un primer cotejo textual de estos 35 códigos nos demuestra un hecho singular que ninguno de ellos procede inmediata o mediatamente de ningún otro de los existentes; la relación entre ellos no es la de descendientes, sino la de colaterales, como procedentes de un lejano modelo común o arquetipo» (p. 23) y su afirmación de que «examinado el aparato crítico resultante, apenas pueden dibujarse poco más de un par de grupos o familias de códigos que coincidan en algunas variantes reiteradamente, y esto no a lo largo de todo el código. Ya hemos indicado que esa imposibilidad de dibujar un *stemma* de los manuscritos del *Fuero Real* se origina en la procedencia de los mismos de otros tantos códigos diversos, todos transcritos en la chancillería regia» (p. 129), que tampoco parece adecuarse perfectamente a esta otra afirmación: «Esta dispersión de la transmisión manuscrita del *Fuero Real* radica en su propia naturaleza, fuero local que fue copiado una y otra vez en la misma chancillería regia y enviado a decenas de concejos; al no haberse conservado ninguno de los arquetipos utilizados en la chancillería, los 35 códigos de que disponemos proceden de esos múltiples vástagos esparcidos por los concejos y no de ninguno de ellos en particular, que sir-

del manuscrito portugués, del manuscrito de Kraus en venta, del *ms. B*, correspondiente al Fuero de Briviesca, y de los tres fragmentos, para no tener que examinar si tienen o no esta ley, nos encontraríamos todavía con treinta y siete manuscritos; faltan así por mencionar once manuscritos: E¹, E³, E⁸, E¹⁰, L, Y I, S⁴, N² y H¹, así como la mención de la edición de Montalvo: M.

Únicamente encuentra justificación la ausencia en los mss. N² y H¹, que están mutilados al principio.

En la segunda mención se citan otros veintisiete manuscritos, entre ellos de nuevo el *ms. fantasma* N¹⁰.

viera de centro de emisión de copias a otros concejos» (p. 23).

Y si no contradicción, sí una cierta incongruencia denotan sus afirmaciones como las de que «el ms. Escorial Z-III-16» —es decir, el *ms. E⁴*— ofrece un texto muy completo del *Fuero Real*; en él únicamente falta la ley 1,5,3, que como hemos indicado es una pieza adventicia, una ley redactada en 1255 por el rey y remitida a los concejos de cada una de las diócesis del reino por Alfonso X» (p. 124), por lo que el editor dice: «dado que esta ley sólo se omite en cuatro manuscritos (...)», la incluirá en su edición «tomando su texto de otro manuscrito escurialense, el Z-II-8» —es decir, el *ms. E¹*— «copia del ejemplar dirigido a Sahagún transcribiendo fielmente el texto de este códice» elegido «por considerarlo el más correcto de todos los manuscritos del *Fuero Real* que contienen la mencionada ley» (p. 124) y, hablando del *ms. N⁹*, que también contiene la mencionada ley 1,5,3, dice: «el texto que nos ofrece este manuscrito que carece de toda glosa es verdaderamente excelente y es una copia fidelísima del ejemplar del *Fuero Real* entregado a Valladolid el 25 de agosto de 1255» (página 38). Si el editor cree que este manuscrito es copia fidelísima, aunque no aclara cómo lo sabe, de la copia autenticada enviada a Valladolid el 25 de agosto de 1255, que no ha llegado hasta nosotros, y por lo tanto tiene que reflejar fielmente un texto autenticado por Millán Pérez de Ayllón y el *ms. E⁴* recoge igualmente, y aquí no estamos ya ante una copia de una copia autenticada, el texto autenticado de la copia realizada en la cancillería de Alfonso X del original, en el sentido que ha quedado fijado, del *Fuero Real*, resulta un tanto curioso que se pueda afirmar que el texto más correcto es el ofrecido por la copia del ejemplar enviado a Sahagún y no, como el *ms. E⁴*, el mismo ejemplar enviado. Además debería dilucidarse antes cuál es la tarea de un editor: ofrecer el texto más fiel o el texto más correcto, pues en aquel caso, sin perjuicio de salvar en el aparato crítico los posibles errores del copista, el texto más fiel indudablemente es el *ms. E⁴*, que ha sido autenticado por Millán Pérez de Ayllón, y, en su caso, si se acepta lo afirmado por el editor, el *ms. N⁹*, copia fidelísima del ejemplar enviado a Valladolid.

Si este elenco de erratas sólo tiene la finalidad de justificar nuestras dudas y de ahorrar trabajo a los lectores, recordemos ahora una afirmación, que levanta ciertos problemas. El manuscrito utilizado como manuscrito base por la *Real Academia de la Historia* es aquél que ofrece dos copias diferentes, habiéndose utilizado la primera de ellas, que aparece siglada como *E¹* por el actual editor; pues bien, el editor indica que en el prólogo «se dirige este ejemplar a Sahagún: *Entendiendo que la villa de Ssant Ffagunt non ouiere fuero*» (p. 44); en este punto no puede pen-

sarse en la existencia de una errata, ya que esta identificación se repite en otros lugares (así, p. ej., pp. 81, 83, 92, 108). Sin embargo, cuando la *Real Academia de la Historia* edita este manuscrito, en el prólogo se cita a Valladolid. Nada dice sobre esta concesión a Sahagún Craddock, ni en su catálogo³⁰, ni en su trabajo sobre la datación de las obras alfonsinas³¹. Cualquier duda, sin embargo, en este caso debe desecharse, ya que el editor, describiendo la edición de la *Real Academia de la Historia* afirma tajantemente: «el códice Z.II.8 está dirigido en el prólogo a la villa de Ssant Ffagunt, los editores lo sustituyeron por la villa de Valladolid, conforme al B.N. 710, sin consignar esta variante ni la de los códices dirigidos a Santo Domingo de la Calzada, a Burgos o a la mayor partida de nuestros regnos» (p. 18).

8.—Debemos tener en cuenta que el actual editor arranca del debate iniciado en «1951-1952» por «el insigne maestro de historiadores del derecho, profesor García-Gallo, cuestionando con agudo espíritu crítico y de insatisfacción científica las tesis tradicionales recibidas comúnmente por los historiadores, al menos desde Martínez Marina, acerca de la datación y autoría del *Espéculo* y de las *Partidas*. Posteriormente, el mismo profesor en una serie de nuevos estudios insistía en sus puntos de vista, ratificando sus conclusiones anteriores al incluir, ampliando sus tesis revisionistas, en las mismas también el *Fuero Real*» (p. 7). Es necesario resaltar esta vinculación, al menos ideal, a los trabajos de García-Gallo para comprender algunas afirmaciones del editor. Tras recordar la participación de otros historiadores del derecho en estos debates, aclara que la suya ha sido «de manera tangencial y en cuestiones puntuales» (p. 8), sin pretender «nunca entrar en profundidad en el debate científico», por aspirar «previamente a ampliar el número de datos conocidos con aquéllos que obtuviéramos del examen y cotejo de la totalidad de los manuscritos conservados, tanto del *Fuero Real* como de las *Siete Partidas*» (p. 8). Y añade: «Porque no se había realizado una catalogación completa de todos los códices, ni del *Fuero Real* ni de las *Partidas*, llegados hasta nuestros días, ni mucho menos se había cotejado el texto de todos ellos; como ésta nos parecía también que era la tarea fundamental con miras a una nueva edición de las obras le-

30. CRADDOCK, *The Legislative...*, cit., 26.

31. Jerry R. CRADDOCK, *La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio*, en *AHDE* 51 (1981), 384: «El prólogo del manuscrito que sirvió de base a la edición académica del *Fuero Real* (ms. esc. Z.II.8) hace mención específica de la ciudad de Valladolid como destinataria de la nueva legislación; 377: «He examinado otros once manuscritos que crecen del explicit aludido, a saber: (.) Biblioteca de El Escorial, mss. (.) Z.II.8 (contiene dos textos del *Fuero Real*)»; cf. 385.

gislativas de Alfonso X, hemos esperado hasta que, al menos en lo relativo al *Fuero Real*, hemos juzgado culminados esos trabajos de catalogación y cotejo» (p. 8-9).

Si tenemos en cuenta estas advertencias, nos daremos cuenta que de un lado el editor aspira a renovar nuestros conocimientos en este campo, para poderse así vincular a la dirección iniciada por García-Gallo, aunque al mismo tiempo termina por alinearse, muy sigilosamente, como se ha puesto de moda últimamente, con las posiciones tradicionales, aunque en algunos casos se vincule a esta posición tradicional en su versión modernizada. Así, esta su oscilación entre Scyla y Caribdis le obliga a afirmar que «la autoría legislativa del *Fuero Real* no ofrece la menor duda, ni nunca ha suscitado controversia alguna ante la evidencia expresa» (p. 91), afirmación que reitera al tratar de la autoría del *Fuero Real*: «una autoría de Alfonso X ha sido siempre y unánimemente admitida» (p. 104), pero se ve obligado a precisar en nota: «no recogemos aquí alguna opinión aislada, emitida en el curso de la investigación por algún insigne historiador del derecho y rectificada más tarde, en posteriores trabajos, por el propio autor» (p. 104, n. 1).

Dentro de este contexto resalta su afirmación, ya examinada, de ser imposible trazar un *stemma* de los manuscritos del *Fuero Real*, ya que la tradición abierta de este texto se explica por su carácter de derecho municipal, lo que hizo que salieran de la cancillería regia numerosas copias, las cuales han dado lugar a las que han llegado hasta nosotros, sin que ninguna de ellas se haya convertido en el modelo de las demás³². Al hacer estas afirmaciones, se está refiriendo a los 35 manuscritos inicialmente señalados, ya que, como sabemos, el editor no ha podido examinar el manuscrito «ofertado el año 1979 en New York por H. P. Kraus y de nuevo en Zurich en 1983» (p. 23), por razones evidentes, pero, pese a ello, afirma el editor: «en cambio, es muy posible que el Códice B.N. 6655, con el *Fuero Real* otorgado a Carrión de los Condes, proceda del manuscrito neoyorquino ofrecido por H. P. Kraus que también ha copiado el *Fuero Real* concedido a Carrión de los Condes y que nos aparece como ligeramente anterior; pero esta procedencia directa no la hemos podido confirmar con la sola página del código phillippico reproducida en el catálogo de Kraus» (p. 23).

Como hemos visto, hay dos manuscritos dirigidos a Carrión y precisamente hablando de uno de ellos, el conservado en la *Biblioteca Nacional* de Madrid (ms. N³) afirma el editor: «Este código ofrece un buen texto del *Fuero Real* dotado de una glosa marginal;

32. Vid. supra.

ciertos datos tardíos, como la numeración de las leyes, que no figuran en el otro códice copia del otorgado a Carrión, en el de H. P. Kraus, así como el tipo de letras nos demuestran que el ms. N³ es posterior, pero sin que podamos afirmar que sea copia directa del ms. de H. P. Kraus» (p. 32); y hablando de este último manuscrito (*ms K*), afirma: «no podemos ofrecer la descripción o cotejo estructural de este manuscrito, ya que no hemos tenido acceso al mismo: Por ser copia del *Fuero Real* otorgado a la ciudad de Carrión, al igual que el códice N³, el B. N. ms. 6655, suponemos que ambos manuscritos ofrecen una estructura idéntica, salvo los errores o modificaciones que haya podido introducir el copista» (p. 70).

También hablando del ms. N⁸ afirma: «este manuscrito tan mutilado ofrece un texto muy próximo en sus variantes al códice B. N. 10.166» (p. 37), es decir, al *ms. I* (cf. p. 39).

Pese a estos reconocimientos, como hemos visto, no se realiza intento alguno de trazar un *stemma*. Y esto es hasta cierto punto curioso, porque, si no nos equivocamos en nuestras deducciones, la razón fundamental para establecer un parentesco entre ambos manuscritos dirigidos a Carrión, se encuentra en ser ambos manuscritos dirigidos a Carrión, pero entonces cabe recordar que «la ciudad de Burgos es la preferida, con expresa mención en 10 códices, frente a Valladolid y Carrión en dos»³³.

Es evidente que estas circunstancias tendrían que hacer pensar que tanto los manuscritos dirigidos a Burgos como los dos enviados a Valladolid tienen que estar emparentados entre sí.

Y la afirmación realizada sobre uno de los manuscritos enviados a Valladolid³⁴ nos lleva a otra afirmación del editor «Esta dispersión de la transmisión manuscrita del *Fuero Real* radica en su propia naturaleza, fuero local que fue copiado una y otra vez en la misma chancillería regia y enviado a decenas de concejos; al no haberse conservado ninguno de los arquetipos utilizados en la chancillería, los 35 códices de que disponemos proceden de esos múltiples vástagos esparcidos por los concejos, y no

33. Así, en p. 25, pero en p. 80: «Ofreceremos aquí todas esas formulaciones ordenadas según esas coincidencias y similitudes; mencionan a la ciudad de Burgos los once siguientes» y en p. 107: «Ya en los mismos manuscritos encontramos como destinatarios específicos del *Fuero Real* a la ciudad de Burgos en 12 códices» parece necesario inclinarse por las once menciones recogidas en p. 81; cf. el aparato crítico en p. 185; quizá pueda explicarse estas variaciones no por erratas, sino por otras razones: en un caso se había escrito Sevilla, cancelándose y escribiéndose después Burgos; el editor mezcla el prólogo y el colofón que aparece en el *ms. B* que contiene el Fuero de Briviesca, con lo que las menciones de Burgos pueden elevarse entonces a 12, al atribuir al prólogo de este Fuero la mención de Burgos, que sólo aparece en el colofón

34. Vid. supra.

de ninguno de ellos en particular, que sirviera de centro de emisión de copias a otros concejos» (p. 23).

Si no hemos entendido mal, fue la cancillería regia la que hizo los ejemplares enviados a los distintos municipios, los cuales a su vez sirvieron de modelos a los que han llegado hasta nosotros. Ahora bien, dejando a un lado el origen del ms. E⁴, que se admite que procede directamente de la cancillería alfonsina, el editor, al tratar de los destinatarios del *Fuero Real*, afirma: «Llama la atención aquí la variedad de fórmulas, desde la más simple y exacta: *la noble çibdat de Burgos*, hasta aquellas que a ésta superponen otras más generales como: *villa nombrada de, o muchas cibdades e uillas de nuestros rregnos*. Puede tratarse de contaminaciones de dos o más manuscritos, o más bien de que en el arquetipo con la mención de Burgos se habían intercalado otras fórmulas alternativas que los copistas transcriben sin elegir entre ellas» (p. 80-81) y en otro lugar afirma: «este hecho de que la iglesia burgalesa aparezca consignada en códices de otras ciudades o en otros sin destinatario determinado señala la prioridad, al menos ideal, que gozaba la concesión del *Fuero Real* a Burgos, de donde parecen derivarse las otras extensiones del mismo fuero» (p. 87).

El editor habla indistintamente de arquetipo o arquetipos³⁵, pero ocasionalmente ha señalado, como hemos visto, la existencia de un arquetipo, aquél donde aparecía el nombre de Burgos en la dirección. Si realmente esto fuese así, tendríamos un medio de agrupar entonces los manuscritos, ya que de un lado estarían los que llevaban el nombre de Burgos, de otros los que llevasen, cada uno por su lado, el nombre de otra ciudad, y de otro, aquéllos que llevasen una fórmula genérica. Pero esto plantea otra cuestión, si las copias que tenemos no son copias directas de estos arquetipos mencionados por el editor —salvo, me imagino, la contenida en E⁴—, sino que proceden de copias realizadas sobre los ejemplares enviados a las distintas ciudades, la proliferación de manuscritos con el nombre de Burgos, ¿no podría hacer pensar que al menos algunos de ellos proceden de copiar esa copia realizada sobre el ejemplar enviado a Burgos? Aquí sólo podemos plantear los interrogantes, no dar respuesta a los mismos.

Más sorprendente es, sin embargo, la afirmación que se vierte al examinar el manuscrito de la *Biblioteca Nacional 7.798 (=ms. N^o)*, pues afirma: «el texto que nos ofrece este manuscrito, que carece de toda glosa, es verdaderamente excelente y es una copia fidelísima del ejemplar del *Fuero Real* entregado a Valladolid el

35. Vid., p. ej., p. 23 (arquetipos), 23-24 (arquetipo o arquetipos), 81 (arquetipo), 82 (arquetipo común), 83 (ejemplar o ejemplares) 84 (arquetipo o arquetipos), 85 (ejemplar o ejemplares), 88 (arquetipo), 88 (arquetipo), 89 (arquetipo o arquetipos), 92 (un común origen).

día 25 de agosto de 1255» (p. 38). ¿Cuál es este ejemplar entregado a Valladolid el 25 de agosto de 1255? El *ms. N⁹* está dirigido en el prólogo a Valladolid y a Valladolid está también dirigido el *ms. N¹* (cf. p. 81). Si el *ms. N⁹*, que procede de principios del siglo XIV (p. 38) no es el modelo —más o menos directo— del *ms. N¹*, escrito en la segunda mitad del siglo XV, aunque algunos de sus folios aparecen escritos por otra mano (p. 28), debe concluirse que o bien ambos han sido copiados del original —en el sentido precisado por nosotros— o bien ambos proceden de copias diferentes del original o bien uno procede del original y otro no o bien ambos proceden de copias diferentes. ¿Ahora bien, el original tenía o no alguna mención de una ciudad? ¿El original nombraba la ciudad de Burgos?

Recordemos que al plantearse el problema de las iglesias juraderas, el editor ha subrayado que en *FR 2,12,3* se menciona en muchos manuscritos la Iglesia de Sta. Gadea, como aquella en la que se debe prestar juramento, vinculando así la mención de Burgos en el prólogo con la mención de esta iglesia en la mencionada ley; lo curioso de esta mención estriba en que no todos los manuscritos dirigidos a Burgos tienen esta mención de Santa Gadea —sólo tres manuscritos lo tienen (*N⁷*, *S¹*, *F*)—, pero al mismo tiempo manuscritos dirigidos a otra ciudad en el prólogo tienen esta mención de Santa Gadea, así el enviado a Santo Domingo de la Calzada (*ms. E⁴*) y el enviado a Palencia (*ms. S²*), mientras se encuentra igualmente tal mención en el manuscrito enviado genéricamente a *los nuestros rregnos* (*ms. R*). Si tenemos en cuenta que esta mención de la iglesia juradera aparece en dos ocasiones en la mencionada ley y que diez manuscritos, entre ellos *N⁷*, en una de las menciones, pues en la otra aparece Sta. Gadea, substituyen el nombre por el de *fulan lugar* se complica el panorama, que se hace más obscuro, pues «dos manuscritos coinciden en fijar como iglesia juradera a San Julián; el primero de ellos, el *N¹*, dirigido a la villa de Valladolid, consigna simplemente para el caso de juradores de la villa que la jura se celebrará en *santa iglesia*, luego para el caso en que intervienen forasteros especifica como lugar de la jura en San Julián. El segundo código, el *E⁵*, tiene como destinatario la *noble uilla* de Burgos, y para los dos casos la iglesia juradera es *San Julián*» (p. 87). Partiendo del dato de la inexistencia en Burgos de una iglesia de San Julián y de ser la juradera la de Santa Gadea, propone una falsa lectura «que *Julián* sea una falsa lectura de *fulan*. En el caso de Valladolid, dado que la primera vez sólo se dice: en *santa iglesia*, también pudiera tratarse del mismo error que en Burgos, aunque en Valladolid sí que hubo una antigua parroquia de San Julián, sita junto al actual San Benito» (p. 87). Recordemos que según la edición que anali-

zamos, el manuscrito editado, dirigido a Santo Domingo de la Calzada, dice: «e si amos fueren de la uilla, iuren a la missa dicha de tercia en Sancta Gadea o en otro lugar» y «e si fueren de fuera de la uilla o el uno dellos, iuren al dia del plazo desque nace el sol fata que se pone el sol en sancta ecclesia o en otro lugar» (p. 282).

La alternancia consiste en que en unos se dice *en Sancta Gadea*, en otros *en Sant Iulian*, en otros *en Sant Gines* (cf. 87), en otros *en Sancta ecclesia/en eglesia*; en otros en *fulán lugar*, en otros *en su lugar*, en otros *en el lugar*, en otros *en su collaçion* y finalmente en otro —*ms. N^o*— se deja un vacío en ambos lugares, donde en los otros manuscritos se encuentran las menciones reseñadas (vid. p. 282)³⁶. Debe tenerse presente que el *ms. N^o* ha sido también enviado a Valladolid y que para explicar la mención de San Ginés, que aparece en el manuscrito enviado a Carrión de los Condes (*ms. N³*) el editor piensa, al no haber existido nunca en dicha villa tal iglesia, que «quizá se trate de una interpretación del copista en cuyo arquetipo sólo figurasen las iniciales S. G., de Santa Gadea, ya que no se nos ocurre otra explicación para esa iglesia en Carrión» (p. 87).

Esta mención de Santa Gadea, que aparece mayoritariamente en los manuscritos, debe vincularse con la mención de Burgos, que aparece con cierta frecuencia en los diferentes manuscritos. Si prestamos atención a los diferentes manuscritos dotados con colofón, nos encontraremos que cinco datan la terminación de la copia correspondiente el día 18 de julio de 1255, dos de ellos dirigidos a Burgos, otro a *las villas de nuestro regno de Castiella*, otro a *la mayor parte de nuestra tierra*, mientras el último carece de prólogo (p. 82). Aquí nos interesa señalar que ésta es la datación más antigua, aunque se encuentran otras dataciones: 24 de julio, en un manuscrito; 25 de agosto, en cinco manuscritos, entre ellos uno enviado a Burgos; y 30 de agosto de 1255, en el enviado a Sahagún (p. 82-83).

Dejemos por el momento esta cuestión planteada y volvamos a otras.

9. ¿Por qué se puede afirmar que el *ms. N^o* recoge una copia fiel del enviado a Valladolid?

Recordemos que las afirmaciones del editor están basadas fundamentalmente en el examen de la estructura del *Fuero Real* en los distintos manuscritos —o al menos esa es la impresión que se deduce de dar únicamente las variantes estructurales (cf. p. 75) en un cuadro— y que reconoce que la distribución de las leyes en su

³⁶ Únicamente hemos recogido las variantes existentes en la primera mención. Vid. *supra* n. 29.

redacción originaria, «salvo una única excepción, es la reflejada en la edición de la Academia de la Historia, que acertó a escoger el código que mejor había conservado esa distribución original de las leyes dentro de cada título. El error aludido en la división de las leyes por títulos afecta al título quinto del libro primero, en que la llamada ley III es simplemente el final de la ley II; así este título constaría, propiamente, de siete leyes» (p. 25), pero este manuscrito es el enviado a Sahagún y según su colofón aparece fechado el 30 de agosto de 1255 (p. 44-45). De este manuscrito se dice que «ofrece un texto excelente del *Fuero Real*, aunque su ortografía ha sido adaptada a la imperante en los últimos decenios del siglo XIV» (p. 45).

Es necesario señalar las características de este *ms. E'*: «En el libro primero, en la ley 1,5,1, se sigue la forma breve; la ley 1,5,2, se divide en dos a partir de las palabras: *Non pueda obispo nin abbat*; la ley 1,5,3 se encuentra en este puesto como fue editada. Los libros segundo, tercero y cuarto aparecen estructurados con absoluta fidelidad, salvo el emplazamiento del título *de los rieptos*, que ocupa el último lugar del libro cuarto, como título 25. Antes de comenzar este último título *de los rieptos*, un signo de remisión a una nota marginal de la misma mano que transcribió el texto del *Fuero Real* intercala en este lugar el colofón de validación siguiente: *Este libro ffue ffecho e acabado en Valladolid por mandado del rrey treynta dias andados del mes de agosto en era de mil e dozientos e nouenta e tres annos. En el anno que don Odoarte ffiio primero heredero del rrey Enrrique de Anglaterra rresçibio caualleria en Burgos del rrey don Alfonso el ssobredicho*» (p. 44-45). Tras este colofón se encuentra otro, obra del copista que realizó esta copia en la segunda mitad del siglo XIV (p. 45).

Es necesario subrayar que estamos ante una copia de un manuscrito enviado a Sahagún, fechado el 30 de agosto de 1255, pero esta misma copia nos indica que el copista de la segunda mitad del siglo XIV no puede estar copiando fielmente su modelo; esta copia «comienza con el índice de los cuatro libros del *Fuero Real*» (p. 44), mientras el editor ha sentado que originariamente a cada libro precedía su índice respectivo³⁷. Esto tiene su importancia, ya que en este índice, en la parte correspondiente al libro cuarto, «el último título dice: *Titulo XXV de los rieptos*» (p. 44). Esta colocación no provoca que se tenga que introducir grandes modificaciones en el modelo, pues es suficiente adicionar un título más a la enumeración de títulos del libro cuarto con el fin de introducirlo; téngase presente que según las indicaciones dadas por el editor, el manuscrito modelo de éste tenía que cerrarse con el

37. Así en p. 24, pero distinta opinión en p. 79. Vid. supra.

título 24, tras el cual aparecía el colofón, que aquí se incorporó marginalmente, antes de transcribir el título veinticinco «de los rieptos».

Conocemos ya las afirmaciones del editor en torno al título *de rieptos*³⁸, pero el elemento decisivo, hasta el momento, es la afirmación de que este título *de los rieptos* es el 21 del libro cuarto en el manuscrito *E*¹, que ha sido tomado como base de la presente edición, que contiene el texto enviado a Santo Domingo de la Calzada y aparece fechado el 25 de agosto de 1255. Si éste es el «original del *Fuero Real* expedido el 25 de agosto de 1255 para la villa de Santo Domingo de la Calzada» (p. 49), hay que concluir necesariamente que en dicha fecha el título de *los rieptos* formaba parte ya del *Fuero Real*, pero al mismo tiempo debe subrayarse que el *ms. E*¹ parece indicar que el 30 de agosto todavía no estaba incorporado dicho título al *Fuero Real* y que el *ms. N*⁹, fechado en el colofón a 25 de agosto de 1255, también subraya que en dicha época todavía no estaba incorporado este título en el modelo que copia —y recordemos que el *ms. N*⁹ «es una copia fidelísima del ejemplar del *Fuero Real* entregado a Valladolid el día 25 de agosto de 1255»—, pues el título de *los rieptos* se encuentra tras el colofón; subrayemos igualmente que este manuscrito tiene al principio los índices de los cuatro libros, pero nada dice el editor si en el índice aparece y, si aparece, dónde, este título «de los rieptos» (p. 38).

De los otros manuscritos mencionados por el editor podemos prescindir del *ms. E*⁸ por las razones alegadas por el editor y del *ms. V* (tanto el *V*¹ como el *V*²), al contener una traducción portuguesa, sin que pueda afirmarse con plena seguridad por ello que el traductor no haya prescindido de dicho título por considerarlo inútil. Nos queda así el *ms. N*¹, que carece del mencionado título. Este manuscrito carece de títulos al principio y sólo al principio del libro cuarto aparece el índice de los títulos correspondientes a dicho libro; está dirigido en el prólogo a Valladolid; además es aquel manuscrito que menciona, en la segunda ocasión, a la iglesia de San Julián (p. 28 y p. 282). Sobre este manuscrito el editor afirma: «Este tardío manuscrito ofrece no sólo una estructura muy deformada, sino también un texto muy incorrecto, con muchísimas variantes estilísticas y lingüísticas, escrito siguiendo el sentido puro, prescindiendo de la literalidad del original y empleando un lenguaje plagado de galleguismos, incluso en los epígrafes de los títulos, quizá sea el manuscrito en que más se ha alterado el texto del *Fuero Real*, pero a pesar de eso no son muchas las variantes de sentido o concepto» (p. 30).

38. Vid. supra.

Ahora bien, estas diferencias estructurales que se apuntan pueden ser consecuencia de la circunstancia apuntada por el editor: copiar un manuscrito antiguo, donde las divisiones de las leyes no fuesen claras. En todo caso la ausencia del mencionado título «de los rieptos» parece haberse encontrado en el modelo, ya que tampoco en el índice de títulos del libro cuarto parece mencionarse.

Independientemente de la conclusión que quiera aceptarse, es evidente que las noticias ofrecidas sobre los diferentes manuscritos no son siempre las deseadas; así, el editor no se plantea distinguir entre aquellos manuscritos que han sido objeto de una convalidación oficial y aquellos que pueden haber nacido del interés de un particular y tiende, además, a considerar que las copias reflejan correctamente su modelo, sin tomar en consideración la posibilidad de que una copia realizada en época tardía pueda reflejar fielmente un manuscrito antiguo, mientras una copia menos tardía pueda modificar su modelo, precisamente para introducir aquellas nuevas leyes, que un monarca ha decidido que se incorpore en el texto originario del *Fuero Real*.

No podemos pensar que todos los manuscritos que copian el colofón, con el que se convalidaban las copias en la cancillería de Alfonso X, reflejen fielmente su modelo, permitiéndonos remontar al original, ni tampoco podemos pensar que aquellos manuscritos, que no recojan aquel colofón, necesariamente se remonten a modelos posteriores. Teniendo presentes estas circunstancias, sería suficiente recordar aquí los manuscritos que están dotados con este colofón.

Con fecha de 18 de julio de 1255:

E¹⁰: dirigido a la mayor parte de nuestra tierra.

S¹: dirigido a la noble cibdat de Burgos.

P: dirigido a la noble cibdat villa nonbrada de Burgos.

B: dirigido a las villas de nuestro regno de Castiella.

Ch: fragmento carente de prólogo.

Con fecha de 24 de julio de 1255:

T¹: dirigido a muchas uillas de nuestros regnos.

Con fecha del 25 de agosto de 1255:

N²: carente de prólogo.

N⁴: dirigido a la noble uilla de Burgos.

N⁹: dirigido a la uilla de Valladolid.

I: dirigido a la mayor partida de nuestros rregnos.

E⁴: dirigido a la uilla nonbrada Sancto Domingo de la Calçada.

Con fecha del 30 de agosto de 1255:

E¹: dirigido a la uilla de Ssant Ffagunt (p. 82-83).

Hemos hablado ya de N¹, N⁹ y E¹. La mayoría de estos manuscritos ofrecen el título «de rieptos» en su lugar habitual, el título 21, pero la unanimidad no es total; si prescindimos del *ms. I*, que lo ofrece como título 22, y si subrayamos que en el *ms. P* ocupa el título 21, pero el colofón, datado el 18 de agosto de 1255, se encuentra desplazado, conviene llamar la atención sobre el *ms. N⁴*, que aparece dirigido a Burgos y fechado en el colofón el 25 de agosto de 1255: aquí el título aparece en el lugar 21 del libro cuarto, pero en el índice del libro cuarto aparece como título 25³⁹. Recordando lo que ha ocurrido ya en otras ocasiones podemos alcanzar la conclusión de que el título «de rieptos» es una adición, una pieza adventicia, como dice el editor.

Este título «de rieptos» que encuentra su lugar adecuado en una ley general, parece fuera de lugar en un fuero municipal, pues el riepto que se regula es un procedimiento especial ante el rey para los delitos de aleve y de traición cometidos por los hijosdalgos⁴⁰. Si pudiéramos admitir este carácter presuntamente municipal del *Fuero Real* todo haría pensar que la incorporación del mencionado título fuese tardía, debiéndose colocar la misma en el momento en que el *Fuero Real*, como consecuencia de las Cortes de Zamora de 1274 quedó reducido a ser un fuero municipal, en los lugares que lo conservaron, y al mismo tiempo adquirió la condición de ser el libro de las leyes de la corte del monarca.

Tal planteamiento no podemos seguirlo, ya que reconocemos un carácter general al *Fuero Real*, pero tal condición no exigiría que desde un principio un título como el del «riepto» tuviese que encontrarse dentro del *Fuero Real*. Hay algo que sorprende en este título y es la frase contenida en FR 4,21,5: «et tan grand es el derecho del poder del rey, que todas las leyes e todos los derechos tiene so si, e el so poder non lo ha de los omnes mays de Dios, cuyo lugar tiene en todas las cosas temporales»⁴¹.

Hace ya muchos años hemos subrayado que «la ruptura del equilibrio entre las partes —pueblo y rey— en la relación de fidelidad en favor del monarca como consecuencia de la concentración y aumento del poder en las manos de éste, iba a terminar con el papel predominante jugado por la lealtad en la organización política altomedieval e iba a abrir el paso a la noción de imperio,

39. Vid. supra.

40. Alfonso OTERO VARELA, «El riepto en el derecho castellano-leonés», en *Dos estudios histórico-jurídicos* (Roma-Madrid, 1955), 53.

41. Cf. p. 90, donde el editor afirma que un tal pensamiento pertenece a los momentos iniciales del reinado de Alfonso X.

heredada del derecho romano. Esta crisis se puede detectar ya en las *Partidas*, a través de las distintas redacciones de una de sus leyes: *E.* 1,1,9 y *P.* 1,1,11 mantenían el sometimiento del monarca a sus leyes, pero esta situación viene ya modificada en *P.* 1,1,15»⁴².

En *E.* 1,1,9, donde Alfonso establecía cómo se debían obedecer las leyes, se afirmaba:

«Todos los omnes deuen sseer tenidos de obedecer las leyes, e mayormiente los rreys por estas rrazones: la primera porque sson por las leys onrrados e guardados; la ssegunda porque los ayudan a conplir iustiçia e derecho, lo que ellos sson tenu- dos de ffazer; la terçera porque ellos sson ffazedores dellas e es derecho que pues que las ellos ffazen que ellos las obedes- can primeramente. Otrossí el pueblo las deue obedesçer por otras tres rrazones: la primera porque sson mandamientos de ssenor; la segunda porque es buena e les tuelle danno; la ter- çera porque les aduze pro». (ed. Martínez Díez).

Esta ley del Espéculo pasó a la que puede considerarse redac- ción breve de la primera partida, donde se encuentra sin modifi- cación alguna en *P.* 1,1,9 (ed. Arias Bonet). Curiosamente el *ms.* *B.R.* 4 ofrece una primera modificación, pues extiende la obliga- ción de obedecer las leyes a quienes siendo de otros señores, realizasen algún negocio o yerro en el señorío del monarca, aña- diendo un párrafo final, que viene a aminorar la obligación del rey, que era la principal, de observar las leyes: «Otrosi decimos que está bien al facedor de las leyes en querer vevir segund ellas, como quier que por premia non sea tenido de lo facer» (ed. *RAH*). El estadio final lo encontramos en *P.* 1,1,14, en la edición de Gregorio López, de donde ha desaparecido el párrafo inicial de la ley, donde se establecía la obligación principalmente del rey de obedecer las leyes, pero se conserva el párrafo final, que hemos transcripto hace un momento del *ms.* *BR* 4, párrafo final que no se encuentra en la edición de la *RAH.*, que no se ve aminorada por la existencia de una ley titulada «como son tenudos de guardar las leyes» (*P.* 1,1,16), que también se encuentra tanto en el manus- crito editado por Arias Ramos como en el *ms.* *BR* 4, aunque con redacción abreviada.

También en las *Partidas* se ha afirmado que «vicarios de Dios son los Reyes cada uno en su reyno, puestos sobre las gentes, para mantener las en justicia e en verdad quanto en lo temporal, bien assí como el Emperador en su imperio (*P.* 2,1,5), pero el rey

42. Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *La crisis de la noción de fidelidad en la obra de Diego de San Pedro*, en *AHDE* 39 (1969), 708.

«es puesto en la tierra en lugar de Dios, para cumplir la justicia, e dar a cada vno su derecho» (P. 2,1,5). La doctrina, en definitiva, de Alfonso X gira en torno a sus leyes, no en torno al derecho, y si se llega a afirmar que el monarca debe obedecer a sus leyes, aunque nadie le puede obligar a ello, no parece que haya afirmado el principio de tener todas las leyes y todo el derecho bajo de sí, doctrina que aparece en el título de los «rieptos» y que hemos encontrado, con las mismas palabras casi textuales que hemos reproducido en las Cortes del Real sobre Olmedo en 1445⁴³.

No estoy en este momento en condiciones de afirmar con total seguridad que una frase semejante no se encuentra en algún otro lugar de la obra alfonsina, pero la teoría general de la ley de Alfonso X en cuanto a las relaciones entre su creador y la ley es la que hemos recogido, que denota indudablemente un cierto desarrollo desde la sumisión del monarca a la ley hasta la afirmación de la conveniencia de que el rey esté sometido a sus leyes, pero no *por premia*. Todavía las *Leyes de Estilo* —en su ley 238— supone esa limitación del derecho escrito, es decir, de la ley, que significa el tener que respetar lo que ahora se llama derecho natural.

La idea de una interpolación es un muy socorrido remedio para salvar este obstáculo, que aparentemente se vería favorecida por una afirmación del editor; hablando de este título y tras calificarlo de pieza adventicia, añade: «En cuatro manuscritos del *Fuero Real*, antes o después del texto, en los espacios en blanco restantes encontramos que se han aprovechado para escribir pasajes evangélicos que se repiten más de una vez» (p. 90), mencionando entre estos manuscritos el *ms. E⁴*, que se edita, pero esa mención del texto, a pesar de ese antes y ese después, no se refiere, al menos en este caso, al mencionado título «de los rieptos», sino al texto del *Fuero Real*, con lo que en el *ms. E⁴* tales fragmentos evangélicos aparecen en el folio 133 r., al final del texto del *Fuero Real* (cf. p. 90), como de forma más precisa nos dice Ruiz Asensio (p. 152).

La afirmación mantenida por el editor (p. 49) y apoyada por el autor del estudio paleográfico del *ms. E⁴* (p. 135 ss.) de ser este manuscrito *E⁴*, fechado el 25 de agosto de 1255, aquél que fue enviado a Santo Domingo de la Calzada impide proseguir por el camino de las interpolaciones: podemos suponer que antes de esa fecha el manuscrito del *Fuero Real* carecía de dicho título, como los datos aportados parecen indicar, pero tras de esa fecha se

43. En *CARLYC* III 18 (1445), 483: «el derecho del poderío, el cual es tan grande, especialmente segunt las leyes de vuestros rregnos que todas las leyes e los derechos tienen so si, por que el su poderio non lo ha delos omes mas de Dios, cuyo logar tiene en todas las cosas temporales».

incorporaría como título veintiuno en las nuevas copias, sin que pueda abandonarse la sospecha de que los manuscritos anteriores pudieran haber recibido un cuaderno complementario, donde se incorporaba el título «de los rieptos»; de aquí la aparición de este título tras el colofón en algunas de las copias.

En el fondo son razones de tipo cronológico, es decir, la ausencia del establecimiento de una filiación entre los diferentes manuscritos y la ausencia, por lo tanto, de la posibilidad de fechar cronológicamente las distintas copias, las que dificultan dar una respuesta a estas cuestiones y otro tanto sucede con *FR* 1,5,3.

10.—La primera concesión del *Fuero Real* es, probablemente, la realizada el 14 de marzo de 1255 a Aguilar de Campóo, cuando se le concede el «fuero del mio libro aquel que estava en Cervatos»; si queremos evitar discusiones inútiles, podemos señalar que sin posibilidad de duda alguna la primera concesión del *Fuero Real* se hizo el 25 de abril de 1255 a Sahagún, aunque todo hace pensar que en esa fecha no fue enviado a sus habitantes copia alguna autenticada del mencionado fuero; si aceptamos sin embargo, que en dicha fecha estaba ya redactado el *Fuero Real*, automáticamente surge ante nosotros un problema que debemos resolver: aquel que representa *FR* 1,5,3 (ed. Martínez Díez), que se corresponde con *FR* 1,5,4 (ed. *RAH*), donde se regula el pago del diezmo.

Esta ley no presenta problema alguno al editor (p. 84 ss.) pues, si bien la considera una pieza adventicia a la estructura originaria del *Fuero Real*, no duda en fecharla el 18 de julio de 1255, porque, al parecer, en esa fecha se datan algunos manuscritos que la tienen ya en su lugar propio, según el colofón conservado en sus copias (p. 85).

No hace mucho Nieto Soria se ha ocupado de esta regulación del pago de los diezmos, aportando algunos datos nuevos⁴⁴. Si ponemos en relación los datos aportados por Nieto Soria y los ya conocidos⁴⁵ nos encontraríamos con la siguiente sucesión de cartas alfonsinas regulando el pago de diezmos: el 28 de julio de 1255, desde Valladolid, envía una carta al concejo de Toro; en ese mismo día y desde la misma ciudad otra al obispado de Salamanca; el 4 de agosto de 1255, desde Valladolid, al obispado de Segovia; el 14 de agosto de 1255, desde Valladolid, al obispado de Avila;

44 José Manuel NIETO SORIA, *La conflictividad en torno al diezmo en los comienzos de la crisis bajomedieval castellana, 1250-1315*, en *AEM* 14 (1984), 214, n. 10. Cita por las copias conservadas en los diversos archivos las cartas enviadas a Segovia, Avila, León, Salamanca, Burgos, Cuenca, Córdoba, Badajoz y, según sus editores, a Calahorra y Orense; como novedades pueden citarse las enviadas a Segovia y Calahorra, ya que las restantes, conocidas ya, se encuentran todas ellas editadas.

45. Vid. IGLESIA FERREIRÓS, *El privilegio*, cit., 465 ss.

el 16 de octubre, desde Valladolid, una al obispado de Astorga, otra al obispado de León y otra al de Salamanca; el día 17 de octubre de 1255, desde Valladolid, al obispado de Cuenca; el día 18 de octubre de 1255, desde Valladolid, al obispado de Burgos; el día 23 de octubre de 1255, desde Valladolid, al obispado de Zamora; el día 3 de noviembre de 1255, desde Burgos, una al obispado de Córdoba y otra al obispado de Sevilla; el día 10 de noviembre de 1255, desde Burgos, al obispado de Santiago; el día 17 de noviembre de 1255, al obispado de Badajoz; y ya en 1258, el 4 de marzo, al obispado de Orense ⁴⁶.

Nieto Soria, al que le interesa únicamente la existencia de una regulación del diezmo, prescinde del hecho de no ser siempre la misma carta la enviada; como hemos indicado ya en otra ocasión, hasta el 14 de agosto de 1255 circula una carta ⁴⁷, que es sustituida por otra semejante a partir del 16 de octubre de 1255.

¿Es posible afirmar, como hace el editor, que estaba ya redactada esta segunda carta el 18 de agosto de 1255? El único argumento para su afirmación parece deducirse de la inclusión de esta ley en manuscritos del *Fuero Real*, que van acompañados del mencionado colofón, que los fecha en dicho día. Pero no parece que este argumento sea plenamente convincente, puesto que sabemos que tales manuscritos son el resultado de copiar un manuscrito más antiguo, sin que pueda asegurarse que este manuscrito sea el originalmente enviado a una determinada ciudad en un día determinado. No hay que olvidar la situación mencionada a partir de las cartas enviadas a diversos obispados regulando los diezmos. En apoyo de esta circunstancia puede mencionarse el manuscrito del *Fuero Real* utilizado por el editor como texto base, el ms. E⁴, otorgado a Santo Domingo de la Calzada y fechado el día 25 de agosto de 1255; este manuscrito carece de la mencionada ley, pese a que su editor la haya incluido, tomándola del ms. E¹. Este manuscrito es presuntamente una copia autenticada del original, en

46. Las razones para no mencionar el envío de una carta el día 22 de octubre de 1255 al obispado de Cuenca queda indicado en mi trabajo citado en n. 45; Nieto Soria fecha, en base a la edición de Solano de Figueroa, la carta enviada al obispado de Badajoz, desde Santo Domingo de Silos, el 7 de noviembre de 1255 pero la edición de Santos Coco la fecha el 17 de noviembre (vid. mi trabajo cit. en n. 45, p. 511. La relación del editor debe utilizarse con cuidado por las erratas existentes, cf. p. 85: «el enviado (...) con fecha 16 de octubre de 1255; el dirigido a los dos días, el 18 de octubre: (...) al día siguiente, el 17 de octubre, se expedía la misma carta».

47. No conozco la carta enviada al obispado de Segovia, mencionada por Nieto Soria, pero teniendo en cuenta que fue enviada el 4 de agosto y que la enviada al obispado de Avila el 14 de agosto de 1255 es distinta de aquella que comienza a circular desde el 16 de octubre y que se conserva como FR 1,5,4 (ed. RAH) y 1,5,3 (ed. Martínez Díez), presupongo que será igual a la de Avila.

el sentido fijado, la cual fue enviada realmente a Santo Domingo de la Calzada; desde este punto de vista, si el editor reconoce que el *Fuero Real* fue enviado a Santo Domingo de la Calzada con carácter municipal, estaríamos ante el arquetipo del *Fuero Real* en cuanto fuero municipal de Santo Domingo de la Calzada; se tendría así que llegar a la conclusión que no estuvo muy afortunado en su decisión el editor, pues incorporó al así considerado por él fuero municipal de Santo Domingo de la Calzada una ley, que no se encontraba en el mismo.

La presencia de esta ley en otros manuscritos no justifica la decisión del editor por dos razones diferentes. Si el *Fuero Real* se envía como fuero municipal, no hay razón alguna para rechazar que el monarca, aun enviando un texto modelo, pueda introducir modificaciones en las leyes contenidas en el mismo; en segundo lugar, que, si a partir de una fecha determinada, que por el momento debemos colocar entre el 14 de agosto y el 16 de octubre, surgió una ley, reguladora del pago de diezmos, que terminó por integrarse dentro de los manuscritos del *Fuero Real*, no puede fijarse su datación a partir de las copias que, de forma más o menos directa, se remontan a una copia autenticada de un *Fuero Real* enviado como fuero municipal a una determinada villa o ciudad y convertida por ello en arquetipo de dicho fuero municipal, puesto que la política alfonsina posterior pudo haber determinado la orden de incorporarla en su lugar adecuado en las copias posteriores que se hicieran del pretendido arquetipo, sin necesidad de copiar de nuevo un arquetipo con tal inclusión, para que en el futuro sirviera de modelo. El hecho de que en el siglo XIV o XV se copie un manuscrito más antiguo, conservando incluso el colofón originario, nada puede decir sobre la existencia o no en el modelo de la mencionada ley, si ésta se ha incorporado ya al texto definitivo.

Y aludimos a esta inclusión en un texto municipal, ya que así lo considera su editor, pero es evidente que si el *Fuero Real* tuviese un carácter general, como pienso, es entonces evidente que podríamos hablar de la existencia de dos formas diferentes del *Fuero Real*, por muy semejantes que sean: antes del 14 de agosto con toda seguridad, pero muy probablemente antes incluso del 16 de octubre, el *Fuero Real* debía circular sin una ley reguladora del pago de los diezmos, que debió de incorporarse a partir de esa fecha o, en todo caso, con posterioridad al 25 de agosto.

11.—La solución de muchos de estos problemas radica precisamente en la nota cronológica que acompaña a algunos manuscritos del *Fuero Real*. Dice así el manuscrito editado por Martínez Díez:

«Este libro fue fecho e acabado en Valladolid por mandado del rrey don Alfonso XXV días andados del mes de agosto, era de mill e CC e nouanta e tres annos el anno que don Odoart fue primero e heredero del rrey Anrich de Anglaterra recibió caualleria en Burgos del rrey don Alfonso ssobredicho. Millán Pérez de Aellón lo escriuió el anno quarto que el rrey don Alfonso rregnó» (p. 507).

Debe precisarse que este colofón ofrece variantes no sólo en la fecha, ya que tenemos testimonios correspondientes al 18 de julio, al 24 de julio, al 25 de agosto y al 30 de agosto de 1255, sino también, y sobre todo, en la cláusula final.

«La última frase del *explicit* se consigna más completa en E⁴ E¹⁰ y CH: *Millan Perez de Aellon lo escriuio el anno quarto que el rey don Alfonso regno*, mientras T¹, S¹ y B la reducen simplemente a: *en el anno quarto que el regno*, omitiendo el nombre de Millán Pérez de Ayllón, fórmula abreviada que P modifica: *e escriuiose en el quarto anno que este dicho Rey regno*. Los otros cinco códices, a saber: N², N⁴, N⁹, Y y E¹, omiten totalmente la última cláusula» (p. 83).

Este panorama sobre los diferentes testimonios que ofrece el colofón se completa con otra afirmación del editor, que debe subrayarse: «Este *explicit* parece que es exclusivo del año 1255, pues los muchos ejemplares que se expidieron el año 1256 a las ciudades y villas de la Extremadura castellana no han conservado ningún *explicit* semejante a éstos» (p. 83) ^{47 bis}.

Debemos tener en cuenta dos hechos: los colofones nos indican el momento en que una determinada copia, dirigida en algunos casos a una determinada ciudad fue terminada, no cuando dicha copia fue realmente enviada a la ciudad de destino, ni, tampoco, cuando fue concedido el *Fuero Real* a la ciudad para la cual se hace la copia. Hay todavía que hacer una tercera observación: el colofón citado se presenta originariamente como un medio de convalidación de la copia realizada.

Si prestamos atención a esta última observación, caeremos en la cuenta que con el paso del tiempo tal colofón dejó de realizar tal función, para convertirse únicamente en una nota que informaba de cuándo se creía que se terminó de copiar el *Fuero Real*; de esta manera, tal como ha ocurrido en la actualidad, una fecha que indicaba el momento en que terminó de copiarse una copia del *Fuero Real* y fue autenticada pasó a convertirse en el momento en que se terminó el *Fuero Real*.

Si tenemos en cuenta las observaciones realizadas sobre el

^{47 bis}. La cita del *ms. Y* en p. 83 es una errata; se trata del *ms. I* (cf. p. 82).

colofón que acompaña a algunos de los manuscritos del *Fuero Real* conservados, debemos proceder a realizar las siguientes distinciones. En primer lugar, el colofón nos informa de la fecha de la terminación de una copia del *Fuero Real*, que se hace coincidir con el día de la autenticación de la mencionada copia por parte de Millán Pérez de Ayllón, en el cuarto año de reinado de Alfonso X. Este colofón, con el complemento del prólogo, puede permitirnos ocasionalmente identificar para qué ciudad concreta era la copia así realizada, cuando en el prólogo se indica la ciudad a la que iba dirigido el *Fuero Real*. En segundo lugar, diversas cartas de privilegio nos permiten identificar el día en que el *Fuero Real* fue concedido a una concreta ciudad, pero tales cartas de privilegio ni nos permiten afirmar que la copia destinada a dicha ciudad estaba ya realizada ni que se ha enviado o entregado realmente dicha copia a la mencionada ciudad. En tercer lugar, debemos concluir que en un día determinado la copia realizada para entregarla a la ciudad, a la que se le había concedido el *Fuero Real*, es enviada a la misma. No hay, salvo error, ningún testimonio directo que nos permita identificar por el momento ese día exacto, en que se procedió a la entrega de un ejemplar del *Fuero Real*.

Estos tres días mencionados —autenticación de la copia realizada, concesión del *Fuero Real*, envío del *Fuero Real*— no tienen por qué coincidir necesariamente y ni siquiera tiene por qué admitirse que los mismos se presenten en la sucesión cronológica ofrecida.

Conocemos concesiones del *Fuero Real* realizadas en 1255, pero es debido a que el editor cree que fueron concedidas en ese año todas las copias realizadas y autenticadas según el testimonio del colofón, identificando así la fecha de terminación y autenticación de una copia con la fecha de su concesión. Sin embargo tal identificación no deja de levantar algunos riesgos.

El 25 de abril de 1255 Alfonso X, al conceder una carta de privilegios a los habitantes de Sahagún, añade: «Et mandamos que todas las otras cosas que aquí no son escritas, que se juzguen todos los de S. Fagund Christianos et Judios et moros pora siempre por el otro fuero, que les damos en un libro escrito et sellado de nuestro sello de plomo» (p. 108).

¿Cómo puede compaginarse esta afirmación con el testimonio ofrecido por el *ms. E'* que data la terminación y autenticación de la copia dirigida a Sahagún el 30 de agosto de 1255?

Todo parece indicar que el día 25 de abril, cuando se concede el *Fuero Real* a Sahagún, todavía no estaba realizada la copia del mismo: por lo que sólo se podría enviar con posterioridad, cuando se haya terminado de realizar, lo que ocurre el 30 de agosto

de 1255; no podemos saber con seguridad si el *Libro del Fuero*, es decir, la copia autenticada este 30 de agosto de 1255 fue realmente enviada en ese día a Sahagún, pero probablemente debió enviarse no mucho más tarde, si el 23 de noviembre de 1255 el monarca otorga «que todas las calonnas que dize el Libro del Fuero que yo di al abat et convento de San Fagund por que se ha de juzgar el concejo de S. Fagund, que dize en el libro que deuen seer del rey, que sean del abbat et del conuento de S. Fagunt et de todos sus sucesores pora sienpre jamas» (p. 108).

Dejando a un lado las dudas que puedan plantear estas afirmaciones, pues *FR* 4,5,16 establecía: «las penas e las calonnas que las ayan todos aquellos que tienen uoz de rey en los logares, que an por donadío de rey, assí como las deue auer el rey», la mención que se hace a lo dicho en el Fuero, parece permitir deducir que los de Sahagún habían recibido ya aquella copia terminada y autenticada el día 30 de agosto de 1255.

Recordemos que el 25 de mayo se hablaba del «otro fuero, que les damos en un libro escrito et sellado de nuestro sello de plomo» y que el 23 de noviembre de 1255 se habla del «Libro del Fuero»; teniendo presentes estas afirmaciones quizá resulte más clara la afirmación de Alfonso X realizada el 14 de marzo de 1255, al otorgar un libro de fuero a los de Aguilar de Campóo: «Et doles et otorgoles a todos comunialmentre que ayan el fuero del mio libro aquel que estava en Cervatos». Si pudiéramos identificar ambos libros, tendríamos que concluir que lo que se da a Aguilar de Campóo es el *Libro del fuero* que actualmente conocemos bajo el nombre de *Fuero Real*, pero que en esa fecha del 14 de marzo los habitantes de Aguilar de Campóo no reciben todavía la copia correspondiente⁴⁸.

Y si en este caso no parece haber duda alguna, la misma conclusión debe obtenerse de la concesión realizada a Palencia: «Et mandamos et para siempre establecemos, que todas las otras cosas que acaescieren en la cibdat de Palentia que non son aqui escriptas, que se iudguen por las leies del nuestro libro, que les damos escripto et sellado de nuestro sello de plomo», fórmula que coincide con la que vimos en la concesión del *Fuero Real* a Sahagún. Si la copia destinada a Sahagún sólo se terminó el 30 de agosto, parece que puede decirse otro tanto de Palencia; su copia debió hacerse con posterioridad a la concesión, ya que sabemos

48. Para estos problemas terminológicos vid. IGLESIA FERREIRÓS, *El Fuero...*, cit., 169, n. 238; es sintomático que en aquellas ciudades donde el envío se hizo con la mención de «fuero de nuestro/mio libro» a continuación en los testimonios posteriores se hable de el Libro del Fuero; así en Sahagún, Escalona y en Peñafiel (vid. para esta segunda mención de Peñafiel, IGLESIA FERREIRÓS, *El privilegio...*, cit., 519, cap. 17).

que tuvo que realizarse una copia para la ciudad mencionada, tal como lo demuestra el *ms. S²*: «la noble çibdat de Palençia e de Sevilla» (p. 81).

Ahora bien, esto nos permite constatar dos cosas: en primer lugar que el *ms. S²* carece de colofón, pero menciona, como hemos visto, una ciudad en el prólogo; en segundo lugar, que la forma de concesión del *Fuero Real* a Palencia no se hace conforme al sistema propio que veremos en el año 1256 sino conforme al sistema de concesión a Sahagún, donde también se utilizará como derecho supletorio. De esta manera nos encontraríamos con una concesión realizada conforme al sistema iniciado en 1255, pero que en el manuscrito que ha llegado a nosotros dirigido a Palencia, aunque también a Sevilla, falta el colofón. Y recordemos que según el editor el colofón es propio de 1255.

El colofón sirve, indudablemente, para testimoniar que en una fecha determinada se terminó y autenticó una copia y fue dirigida a una ciudad determinada, si ésta aparece consignada en el prólogo, pero la situación se modifica, cuando en el prólogo no aparece mencionada ciudad concreta alguna, por emplearse una fórmula de carácter general, como puede ser *la mayor partida de nuestros rregnos*. Pero antes de ocuparnos de esta circunstancia, examinemos otra, para así poder determinar el valor exacto de los manuscritos en los que aparece una ciudad mencionada en el prólogo y van acompañados del colofón ya conocido. Es suficiente detenernos en el examen de aquellos manuscritos que dirigidos a Burgos van acompañados igualmente de un colofón.

Tenemos dos manuscritos dirigidos a Burgos, que establecen en el día 18 de julio de 1255 la fecha de terminación y autenticación de la copia, mientras un tercer manuscrito, dirigido igualmente a Burgos, menciona en su colofón la fecha de terminación y convalidación de 25 de agosto de 1255. Esta simple circunstancia nos permite ya comprender que no es posible que se hayan realizado para la misma ciudad dos copias, convalidadas el mismo día y encima una tercera, convalidada un mes y siete días más tarde, el día 25 de agosto. Esta situación se hace más comprensible, si tenemos en cuenta que aparte de estos manuscritos con colofón existen ocho más, que contienen la mención de Burgos en el prólogo, aunque carezcan de colofón⁴⁹.

Aunque volveremos sobre esa presencia masiva del nombre de Burgos en los prólogos, es suficiente estas menciones para destacar que la aparición del nombre de una ciudad en el prólogo no es suficiente para concluir que para la misma se hizo la copia convalidada en el día que se indica en el colofón. Los dos manus-

49. Vid. supra.

critos convalidados el 18 de julio y dirigidos a Burgos son el S¹ y el P, mientras el ms. N⁴ es el dirigido igualmente a Burgos, pero convalidado el día 25 de agosto. Si nosotros nos fijamos en FR 2,12,3, donde se mencionan las iglesias juraderas⁵⁰, podemos constatar la siguiente situación: en el manuscrito S¹ aparece el nombre de Santa Gadea en las dos ocasiones, mientras en el ms. P aparece en ambos lugares *fulan lugar*, y en el ms. N⁴ también aparece en ambos lugares *fulan lugar*. ¿Es suficiente esta variante para concluir que estos dos manuscritos no reflejan fielmente el original de la Corte? Para contestar afirmativamente debe probarse previamente que en el original de la Corte aparecía en el prólogo dirigido el *Fuero Real* a Burgos; sin intentar dar respuesta a esta interrogante, sería suficiente subrayar que mientras el ms. S¹ tenía que reflejar fielmente la copia autenticada enviada a Burgos, los otros dos manuscritos parecen reflejar esa copia autenticada, pero adaptada para otras ciudades, como mostraría la desaparición de la iglesia juradera de Santa Gadea, pese a la conservación del nombre de Burgos en el prólogo.

Debemos tener presente que estos manuscritos son copias tardías, lo que significa que la autenticación originaria ha perdido ya su razón de ser; puede copiarse porque se cree que fija el momento de la terminación del *Fuero Real*. En este sentido cabe recordar que el ms. N⁴ prescindió de la frase final donde se mencionaba a Millán Pérez de Ayllón; el manuscrito P la convirtió en «e escriuiose en el quarto anno que este dicho Rey regno», mientras el ms. S¹ convirtió la frase: «Millan Perez de Aellon la escriuio el anno quarto que el rey don Alfonso regno» en «en el anno quarto que el regno». Todas estas modificaciones muestran que interesa destacar cuándo se terminó de redactar el *Fuero Real*, no cuando se terminó de redactar una copia del mismo, por lo que se puede prescindir del nombre de quien autenticó aquella copia, ya que ahora tal circunstancia no juega papel alguno.

Indudablemente esta circunstancia no quita valor alguno a la mención originaria de una fecha, pero prueba que esta fecha que originariamente aparecía en la copia convalidada dirigida a Burgos, pudo mantenerse aun cuando el ejemplar se enviase a otra ciudad; las numerosas copias del *Fuero Real* donde en el prólogo aparece el nombre de Burgos (p. 80), de las cuales unas carecen de colofón y otras lo tienen, aunque con distinta redacción en su párrafo final o sin éste (p. 82 ss.), la aparición de la iglesia de Santa Gadea en manuscritos que tienen el nombre de Burgos en el prólogo, pero la utilización de otras fórmulas e incluso el uso de dejar un vacío en el lugar correspondiente a la iglesia pese a

50. Vid. supra n. 29.

que en el prólogo aparezca el nombre de Burgos y, finalmente, la aparición en la mencionada ley de la iglesia de Santa Gadea en manuscritos dirigidos en el prólogo a otras ciudades o genéricamente (p. 86 ss.) justifica, a mi entender, lo ya manifestado. O bien, como veremos, en el original conservado en la Corte aparecía el nombre de Burgos, lo más probable, o bien una copia autenticada dirigida a Burgos sirvió frecuentemente de modelo para realizar copias dirigidas a otras ciudades, copias en las que a veces los copistas respetaban fielmente los lugares que servían para vincular el modelo concreto a Burgos y otras veces modificaban algunas de estas identificaciones, a fin de adecuarlas al nuevo destinatario, aunque no siempre de forma perfecta.

En este sentido debe precisarse otro hecho: para estas concesiones realizadas en el año 1255 a diversas ciudades, únicamente contamos con lo indicado por el prólogo, pero para las concesiones que se inician a partir del 19 de julio de 1256, conocemos la existencia de una carta de privilegio, en la que se concede el *Fuero Real* a una determinada ciudad, sin que al parecer se conserven los manuscritos, en los que en el prólogo se mencionaría una concreta ciudad. Probablemente esta circunstancia debe vincularse a aquellas fórmulas generales de la mencionada dirección, en las cuales el nombre de una ciudad concreta se sustituye por fórmulas como «muchas çibdades e muchas villas de nuestros regnos», «la mayor partida de nuestros rregnos», «la mayor parte de nuestra tierra», aunque no son las únicas (p. 81). Desde el momento en que se hace la concesión en una carta de privilegios a una ciudad concreta no se siente la necesidad de realizar una copia para una determinada ciudad, con lo que en la cancillería podían producirse copias, que podían ser enviadas a las ciudades indiferentemente de acuerdo con las necesidades derivadas de los privilegios de concesión.

Esta circunstancia nos permite constatar un hecho: de los 12 manuscritos dotados con el colofón mencionado, tres están dirigidos a Burgos, uno a Valladolid, otro a Santo Domingo de la Calzada, otro a Sahagún, dos carecen de prólogo y los cuatro restantes tienen una fórmula general o carecen de prólogo, aunque debe precisarse que entre éstos incluye el editor el *ms. B*, que contiene el *Fuero de Briviesca*. Esta simple constatación nos permitiría pensar que el *ms. N⁴* dirigido a Burgos, pero que fue convalidado en 1255, el 25 de agosto, quizá deba estar dirigido a otra ciudad, por las razones indicadas, con lo que la datación de la autenticación de la copia dirigida a Burgos deba colocarse el 18 de julio de 1255, mientras que el *ms. P*, que conserva la datación correcta debería ir dirigido a otra ciudad, también por las razones mencionadas, que incluso se reforzaría por ir dirigido a «la noble

cibdat villa nonbrada de Burgos» (p. 82-83). ¿Contendría el *ms.* S' una copia de la copia autenticada dirigida a Burgos? Es posible, pero también es posible que el mismo haya conservado todas las características de su modelo y su modelo haya hecho lo mismo, pero en ninguno de ambos casos el modelo fuera el enviado a Burgos, sino que pudiera depender del original conservado en la Corte, con lo que vuelve a resurgir el problema de este original.

En conclusión, podríamos pensar que en 1255 las copias del *Fuero Real* eran enviadas a diferentes ciudades, mencionadas en el prólogo, acompañadas de un colofón donde se indicaba la fecha de convalidación de la copia. Con el paso del tiempo se abandonó esta práctica, cuando los ejemplares del *Fuero Real* se enviaban o bien precedidos o bien acompañados de una carta de privilegios; esta práctica hizo perder importancia a la mención de la ciudad en el prólogo, que fue substituida por fórmulas genéricas, aunque también pudo mantenerse, ya que no afectaba a su aplicación, sea conscientemente (como parece mostrar aquel manuscrito donde se había escrito Sevilla, palabra que fue cancelada y substituida por Burgos) (p. 80), sea inconscientemente, por negligencia, mientras el colofón, reducido a datación de la terminación del *Fuero Real* fue desapareciendo paulatinamente de los manuscritos. No deja de ser sintomático que el nombre de Burgos se haya mantenido en once manuscritos mientras el colofón se conserva únicamente en doce, uno más evidentemente, pero acompañando a muy diferentes tipos de manuscritos y con distintas redacciones, como hemos visto hace un momento.

Ofreciéndonos tanto el prólogo como el colofón noticias sobre lo ocurrido en el año 1255, sin embargo las mismas no son suficientes para arrojarnos luz sobre dicha época; no puede negarse que ya en 1255 se hubiesen realizado concesiones del *Fuero Real* en cartas de privilegio, como testimonian las concesiones de Aguilar de Campóo y de Sahagún, pero si pensamos en un envío generalizado de estas cartas de privilegio con concesión del *Fuero Real*, entonces tendríamos que vincular ya a época temprana la aparición de fórmulas generales en el prólogo y la indiferencia frente al colofón; en contra de esta posibilidad se encuentra el hecho de que el colofón funcionaba como medio de autenticación de la copia realizada, lo que restaría valor a la carta de privilegios; podría así admitirse que el envío se realizase mediante el prólogo y los signos de convalidación le concederían autenticidad, es decir, la firma de Millán Pérez de Ayllón y el sello regio, que en las concesiones a Aguilar de Campóo y Sahagún se exigía que fuese de plomo, lo mismo que en la concesión a Palencia y en las cartas de privilegios iniciadas a 19 de julio de 1256, mientras el sello que acompañaba al

ejemplar enviado a Santo Domingo de la Calzada era de cera (p. 125 ss.).

Si no damos demasiada importancia a este hecho, podríamos quizá seguir pensando que durante el año de 1255 los envíos se realizaban mediante la mención de la ciudad a la que se dirigía el *Fuero Real* en el prólogo, considerando entonces como concesiones especiales las realizadas a Sahagún y Palencia, ya que el *Fuero Real* se les concedió como derecho supletorio. Queda, sin embargo, el problema de la concesión a Aguilar de Campóo, pero es evidente que esta concesión queda un tanto descolgada en el tiempo, como la misma de Sahagún, ya que parece ser el resultado de una medida coyuntural; el monarca quiere acabar con las contiendas existentes en Sahagún y les concede un libro de fuero que tenía ya redactado, pero antes de haber iniciado propiamente su política legislativa. No sabemos si esto mismo sucedió en Aguilar de Campóo, pero sí se le concedió el *Fuero Real*, circunstancia que parece probar la terminología empleada; el libro de fuero aunque ya redactado se encontraba aún en Cervatos, es decir, todavía no se había convertido este libro de fuero en el instrumento eficaz de la política legislativa alfonsina⁵¹.

Desde el momento en que el editor no ha llevado a cabo ningún *stemma* de los manuscritos analizados y deja presuponer la imposibilidad de llevarlo a cabo y desde el momento que de sus análisis podemos concluir que en su estructura fundamental y en su contenido el *Fuero Real* es más o menos el mismo en todos los manuscritos, cabe únicamente hipotetizar cómo sería ese original, que fue utilizado para hacer las copias autenticadas enviadas a diversas ciudades.

Tenemos que partir de un hecho histórico constatable: el 14 de marzo de 1255 el monarca concede a Aguilar de Campóo «el fuero del mio libro aquel que estava en Cervatos». De acuerdo con las afirmaciones realizadas, este libro del fuero que se encontraba en Cervatos puede identificarse probablemente con el arquetipo que se conservó en la corte. ¿Se envió realmente a Aguilar de Campóo el libro de fuero prometido? Si tenemos en cuenta lo

51 La concesión a Miranda de Ebro —vid. estudio del editor, p. 117— es de difícil datación. FRANCISCO CANTERA BURGOS, «Miranda en tiempo de Alfonso el Sabio», en *Boletín de la Comisión Provincial de Monumentos Históricos y Artísticos de Burgos*, V, núm. 65 (1938), 146, publica un documento, dado en Sevilla y fechado el 31 de julio de 1260, donde se dice: «Sepades que el Conçejo de Miranda me enuiaron dezir que se agrauiauau del Libro del ffuero nueuo que les yo diera, e los de la Rribera, e de Vizcaya, e de Alaua, e de los otros logares enderredor con q. ellos comarcan e an su ffuero que non entienden el Libro ni los podien adozir a juzgar se por el, en demandar ni en rresponder ni en ninguna de las otras cosas»; en p. 139 Cantera supone que la concesión se hizo en 1255.

sucedido en Sahagún, debemos de concluir que no; hay que esperar a un momento más tardío, pero que se empiecen a realizar y convalidar copias hechas no ya sobre aquel arquetipo, sino sobre lo que hemos llamado original, independientemente de que el mismo fuese copia del arquetipo, de la minuta en sucio o la misma minuta en sucio.

Al parecer cuando se inició esa tarea de terminación y convalidación de copias el monarca tenía presente en sus miras Castilla, a la cual dirigió en primer lugar su libro de fuero. Recordemos que existe un manuscrito, el *ms. N⁵*, que se dirige «a la noble çibdat de Burgos que es cabeça de Castilla» (p. 80). Es indudable que en contra de la identificación de este manuscrito con el originariamente enviado a Burgos estaría la ausencia en el mismo del colofón correspondiente y la mención de «fulan lugar» en la ley que menciona las iglesias juraderas (p. 87, 282). Sin embargo debe tenerse presente que únicamente el manuscrito dirigido a Santo Domingo de la Calzada se ha conservado tal y como fue redactado en la cancillería regia, con la autenticación de Millán Pérez de Ayllón y en el mismo se menciona en la ley citada una vez la iglesia de Santa Gadea, aunque en la segunda mención se habla de «en la sancta Iglesia» (*FR. 2,12,7*) (p. 87, 282). Si en un manuscrito autenticado en la corte del rey se ha deslizado el error de hablar de la iglesia de Santa Gadea, se comprende, teniendo en cuenta las circunstancias apuntadas, que en el año 1256 y sobre todo en época posterior, se pueda conservar la dirección en su tenor original, aunque se modifique el nombre de la iglesia juradera.

Indudablemente aquí estamos ante una pura hipótesis, ante la falta de la copia autenticada enviada a Burgos, pero recordemos que según la tradición el *Fuero Real* había sido concedido a la ciudad de Burgos, cabeza de Castilla, con lo que se resalta la vigencia general que se da a este libro de fuero y se considera que los municipios de Castilla dejan de estar obligados a recurrir a dicho libro de fuero cuando se ordena a los de Burgos que acudan a su antiguo libro de fuero⁵².

Ahora bien, es indudable que esta fórmula no se encuentra frecuentemente en los manuscritos, substituida por la más simple de «la noble cibdat de Burgos», pero esto puede comprenderse si pensamos que cuando se copiaba el original para otra ciudad, se prescindía de esa mención de ser Burgos la cabeza de Castilla, la cual se debió añadir cuando se realizó la copia autenticada para Burgos y debía haber causado ya sus efectos desde el momento en que la copia autenticada se envió a Burgos, lo que debió hacerse el 25 de agosto de 1255, como muestra el *Ordenamiento de Zamora*,

52. Vid. supra el trabajo primero citado en n. 27 y el estudio del editor, pp. 109 ss.

mientras que el *Fuero de Briviesca* confirma que la copia correspondiente fue terminada y autenticada el 18 de julio de 1255 (p. 110).

Esta circunstancia quizá nos apunte un hecho: el original únicamente tenía la mención de «la noble cibdat de Burgos», que fue completada en la copia autenticada enviada a Burgos con la mención de ser la cabeza de Castilla. A partir de ese momento las copias autenticadas, copiadas en la Corte, contenían únicamente la mención de la noble ciudad de Burgos, cuando se enviaba a otras ciudades. ¿Por qué se mantiene el nombre de Burgos? Si consideramos que es ésta la mención originaria, por la razón aducida, tendríamos que concluir que la mención de Burgos no parecía adecuada cuando el *Fuero Real* debía ser enviado a otras ciudades; debe así pensarse que o bien en el original se añadió la indicación de villa nombrada —recuérdese el famoso fuero de N—, que pudo dar así lugar a formas mixtas como «la noble çibdat villa nombrada de Burgos» o bien que esta práctica la llevasen a cabo los copistas, sin necesidad de que existiese tal mención en el original. La circunstancia, sin embargo, de fórmulas como la indicada, pero sobre todo de otras fórmulas como «la villa de Valladolid», «la noble villa de Carrión», «la uilla nombrada de Sancto Domingo de la Calçada», «la villa nombrada Areualo» y «la noble çibdat de Palençia e de Sevilla» (p. 81), hace pensar en posibles confusiones de los copistas, que una vez dejaban la dirección original —noble ciudad de Burgos—, otras veces la contaminaban con la indicación de villa nombrada, que se había adicionado, y otras veces, cuando mencionaban una nueva ciudad, o utilizaban el título de Burgos, o utilizaban el título de villa correcta o incorrectamente con la indicación de nombrada.

No deben llamar la atención estas vacilaciones, ya que no podemos pensar que las mismas respondan en todos los casos a la copia autenticada realizada sobre el original conservado en la Corte, ya que las copias que han llegado hasta nosotros pueden haberse realizado sobre otras copias, por lo que el copista podía o copiar fielmente el modelo o introducir por su cuenta algunas de las modificaciones indicadas; una clara muestra de ese respeto al original, parece ser esa conservación del nombre de Palencia, que debía estar en la copia utilizada para Sevilla o la cancelación, que ya hemos visto, del nombre de Sevilla en una copia, para volver a escribir el nombre de Burgos, que debía estar en el modelo. Una respuesta adecuada exigiría saber algo sobre el origen de los distintos manuscritos, saber si la copia que ha llegado hasta nosotros es o no una copia oficial autenticada, ya que los copistas pueden vacilar entre el deseo de mantenerse vinculados fielmente al texto que se copia y el deseo de adecuar el texto copiado a la

nueva realidad a la que va dirigido. En este sentido téngase presente que el *ms. E¹⁰* va acompañado de un colofón de autenticación, fechado el 16 de diciembre de 1461 (p. 57), lo que demostraría estar copiando fielmente su modelo, que sin embargo no puede decirse que reflejase fielmente el original existente en la Corte de Alfonso X, pues pese a que refleja el colofón que recogen los manuscritos fechados en 1255 (p. 56), con ligeras variaciones con respecto al ofrecido por el ejemplar enviado a Santo Domingo de la Calzada (p. 82), tiene sin embargo la siguiente dirección: «Entendiendo que la mayor parte de nuestra tierra non ouiera fuero», mientras la ley referente a las iglesias juraderas tiene «en tal lugar» (p. 56 y 282) y cuenta con *FR* 1,5,3 y el título «de los rieptos» en sus lugares habituales, pese a fecharse la terminación y la autenticación del modelo de esta copia el 18 de julio de 1255 en el colofón del modelo, que también se copia.

Si suponemos que la mención de una ciudad en un prólogo del *Fuero Real* en las copias autenticadas que se remontan seguramente a 1255, sea porque esa copia haya llegado hasta nosotros, sea porque la copia con la que contamos puede remontarse a una copia de dicho año de forma más o menos directa, correspondan a un período en el cual los envíos de una copia del *Fuero Real* se realizaba conforme a ese sistema, aunque por las razones apuntadas tal conclusión no deja de ser discutible, el inicio de la práctica de conceder una carta de privilegios entre los cuales se enumeraba la concesión del *Fuero Real* haría innecesario esta práctica, con lo que se abrirían camino las fórmulas generales de concesión en el prólogo; incluso un testimonio de esta posibilidad parece mostrar el *ms. E⁸*, donde se dice: «Muchas cibdades e muchas villas de nuestros regnos que la noble ciudad de Burgos», donde a la antigua forma de dirección precede la nueva forma de dirección. Si este manuscrito parece tener en su lugar correspondiente *FR* 1,12,3, ley que recoge la mención de las iglesias juraderas (p. 54), sin embargo, el editor no ha recogido ninguna variante con respecto al texto existente en el manuscrito que edita, con lo que tendría que concluirse que en la mención primera aparecería igualmente Sancta Gadea, conclusión no muy fundamentada, ya que entre las variantes recogidas por el editor, menciona los manuscritos en los que se encuentra la forma «en sancta Gadea», entre los cuales no se encuentra el *ms. E⁸*, como tampoco se menciona este manuscrito en los múltiples casos analizados en el estudio (p. 86 ss.).

12.—El apartado sexto del estudio (p. 91 ss.) está dedicado a una tan relativamente extensa como inútil discusión sobre la datación del *Fuero Real*, donde vuelven a surgir argumentos como el

que el título de *bien aventurado* que aparece en el prólogo de las *Flores de las Leyes* es adecuado para Fernando III «más bien que a Alfonso X, cuyas buenas venturas fueron más bien escasas y que no hemos encontrado adornado con el mencionado título» (p. 99) sin haber dejado sin valor antes el testimonio que muestra este adjetivo aplicado a Alfonso X⁵³, y sigue sin demostrarse el punto esencial: frente a las *Flores del Derecho*, 1,2,3, donde se establece el salario del abogado, «seguendo que manda la uestra ley» (p. 98) no se ha invocado testimonio alguno de que Alfonso X, siendo infante, hubiese dado leyes; se comprende así que como terminación de este «ya largo y complicado capítulo» el editor afirme que el *Fuero Real* es con toda certeza «anterior al año 1255 y altamente probable, también, anterior al año 1252» (p. 103), aunque esto, por las razones dichas, no ha sido probado, si bien debe tenerse en cuenta también que este capítulo no está tanto dirigido a fijar la fecha de redacción del *Fuero Real* como a sostener una muy hispánica discusión. Es innecesario añadir que el editor acoge la tradicional tesis de corresponder la fecha que aparece en el colofón a la terminación de una copia autenticada del *Fuero Real*.

Tras este apartado viene el séptimo, dedicado a la «autoría del *Fuero Real*» (p. 104-106), breve comparado con el anterior, donde si es de agradecer que no siga proponiendo «el nombre de Fernando Martínez de Zamora como posible autor material del *Fuero Real*» es de lamentar que preste tanta atención a la afirmación contenida en una glosa de un manuscrito de la segunda mitad del siglo xv, si, como dice el editor, ha sido aireada recientemente «sin aducir ni un sólo argumento serio que avale esta teoría de la paternidad de Jacobo de las Leyes sobre el texto alfonsino» (p. 105). Que nada se sabe es la conclusión de este apartado.

Cierra el estudio el apartado octavo (p. 107-119), dedicado a «El *Fuero Real* otorgado a los concejos como derecho local», donde se aumentan nuestras noticias sobre las concesiones del *Fuero Real* a diversos municipios, con la concesión a Arévalo (20-VII-1256), a Alcaraz (22-VII-1256), se informa sobre la edición del privilegio enviado a Hita, a Segovia (12-IX-1256), por privilegio todavía inédito, como el concedido a Agreda (27-III-1260) y excluye a Requena del grupo de estas concesiones, pues lo concedido son los Fueros de Toledo y de Cuenca.

El carácter municipal del *Fuero Real*, más afirmado que probado en diversas ocasiones, parece ser contradicho por el mismo editor, cuando tras recordar las concesiones masivas durante el año 1255, testimoniadas gracias a los colofones de diversos manuscritos,

53. IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero...*, cit. con base en *MHE* I, 114 (27-II-1269), 250: «que por donadio del glorioso et bien aventurado Rey D. Alfonso, fijo de el Rey de beneyta remembranza D. Fernando».

concluye: «Esta transcripción masiva de ejemplares del *Fuero Real* en la chancillería regia en tan corto espacio de tiempo nos sugiere que poco antes debió haber un otorgamiento genérico, no limitado a una única villa, de este texto legal. quizá como ha señalado Craddock, en una curia regia celebrada en Palencia un día de mayo de 1255» (p. 109). Parece fuera de lugar recordar que Craddock habla de esta reunión para señalar que en la misma fue promulgado, el 5 de mayo de 1255, el *Espéculo* y que tal afirmación sólo puede tomarse en serio si tenemos en cuenta los argumentos favorables a esta posible promulgación del *Espéculo* en dicha reunión y retrasamos la promulgación del *Fuero Real* al 25 de agosto, pero el editor no aporta nada que permita referir el *Fuero Real* a tal reunión.

Si realmente el 5 de mayo de 1255 el *Fuero Real* fue concedido generalmente a todos los reinos —¿o quizá un «otorgamiento genérico, no limitado a una única villa» no significa que el *Fuero Real* no tenga carácter municipal sino general?—, entonces sobra hablar de concesiones municipales, ya que antes de esa fecha sólo se conoce la concesión a Aguilar de Campóo el 14 de marzo de 1255 y la concesión el 25 de abril de 1255 —pues la fecha de 25 de mayo que aparece en el estudio del editor es otra errata— a Sahagún.

Terminado este apartado sigue el noveno, dedicado a las normas de transcripción. A continuación viene el estudio paleográfico debido a José Manuel Ruiz Asensio (p. 133 ss.) y el estudio lingüístico de César Hernández Alonso (p. 161 ss.), que ya no nos corresponde examinar aquí.

Esta edición ofrece 48 láminas, con un rico muestrario de los manuscritos utilizados; las primeras 41 láminas corresponden a cada uno de los cuarenta y un manuscritos utilizados —se excluye el V²—, mientras la lámina 42 pertenece de nuevo al *ms. N¹* y las láminas siguientes hasta la cuarenta y seis, ofrecen nuevas muestras del manuscrito editado. Estas muestras hacen inútil detenerse en la edición realizada, dada la claridad de la letra y la circunstancia de no tener acceso a otros manuscritos.

La muy digna edición responde al modelo inaugurado por la *Fundación Sánchez Albornoz* con la publicación del *Espéculo*

Barcelona, 15 de noviembre de 1989.

AQUILINO IGLESIA FERREIRÓS